

LA VULNERACIÓN DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES  
AL MOMENTO DE EJERCER  
FUNCIÓN JURISDICCIONAL  
POR PARTE DE LAS RONDAS  
CAMPESINAS DEL DISTRITO  
DE COCHORCO – PROVINCIA  
DE SÁNCHEZ CARRIÓN

---

Fecha de entrega: 03-jun-2020 04:26p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1331290211

Nombre del archivo: TESIS\_CELMIRA\_DELGADO\_CHACON\_tur.docx (689.86K)

Total de palabras: 30869 *por* Celmira Aurora Delgado Chacon

Total de caracteres: 165180

DURANTE EL AÑO 2014

# LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MOMENTO DE EJERCER FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE COCHORCO – PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN DURANTE EL AÑO 2014

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>studylib.es</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>cybertesis.unmsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>tesis.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>ezproxybib.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>cunarc.blogspot.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

---

8	<a href="http://www.justiciaviva.org.pe">www.justiciaviva.org.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://blog.pucp.edu.pe">blog.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
10	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
11	<a href="http://www.ser.org.pe">www.ser.org.pe</a> Fuente de Internet	<1%
12	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1%
13	<a href="http://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
14	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
15	<a href="http://reliefweb.int">reliefweb.int</a> Fuente de Internet	<1%
16	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
17	<a href="http://revistas.cardenalcisneros.es">revistas.cardenalcisneros.es</a> Fuente de Internet	<1%
18	<a href="http://repositorio.unh.edu.pe">repositorio.unh.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
19	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a>	

---

Fuente de Internet

<1%

20

[www.repositorioacademico.usmp.edu.pe](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe)

Fuente de Internet

<1%

21

[documents.mx](http://documents.mx)

Fuente de Internet

<1%

22

[repositorio.utn.edu.ec](http://repositorio.utn.edu.ec)

Fuente de Internet

<1%

23

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)

Fuente de Internet

<1%

24

Submitted to University of Liverpool

Trabajo del estudiante

<1%

25

[repositorio.uss.edu.pe](http://repositorio.uss.edu.pe)

Fuente de Internet

<1%

26

[www.revele.com.ve](http://www.revele.com.ve)

Fuente de Internet

<1%

27

Submitted to Carlos Albizu University

Trabajo del estudiante

<1%

28

[centroderecursos.cultura.pe](http://centroderecursos.cultura.pe)

Fuente de Internet

<1%

29

[repositorio.uns.edu.pe](http://repositorio.uns.edu.pe)

Fuente de Internet

<1%

30

[www.inm.es](http://www.inm.es)

Fuente de Internet

<1%

---

31 [es.slideshare.net](http://es.slideshare.net) <1 %  
Fuente de Internet

---

32 [www.ea.ufrgs.br](http://www.ea.ufrgs.br) <1 %  
Fuente de Internet

---

33 [hdl.handle.net](http://hdl.handle.net) <1 %  
Fuente de Internet

---

34 [www.dhperu.org](http://www.dhperu.org) <1 %  
Fuente de Internet

---

35 [es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org) <1 %  
Fuente de Internet

---

36 [comunidadescampesinasdelperu.blogspot.com](http://comunidadescampesinasdelperu.blogspot.com) <1 %  
Fuente de Internet

---

37 Submitted to MCI Management Centre  
Innsbruck <1 %  
Trabajo del estudiante

---

38 [casadelcorregidor.pe](http://casadelcorregidor.pe) <1 %  
Fuente de Internet

---

39 [www.theibfr.com](http://www.theibfr.com) <1 %  
Fuente de Internet

---

40 [iidh.ed.cr](http://iidh.ed.cr) <1 %  
Fuente de Internet

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo



## **ESCUELA DE POSGRADO**

### **TESIS**

**“LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL  
MOMENTO DE EJERCER FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR  
PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO  
DE COCHORCO – PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN  
DURANTE EL AÑO 2014”**

**PRESENTADO POR:**

**BACHILLER: CELMIRA AURORA DELGADO CHACON**

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**PERÚ - 2019**

## **DEDICATORIA**

*A mí querido Dios; porque sin su bendición nada de esto hubiera sido posible.*

*A mi hija y a mis padres; por haberme brindado su apoyo y comprensión en todo momento.*



.

## **AGRADECIMIENTO**

*“A mi Dios por permitirme estudiar la Maestría y darme los dones de la sabiduría el entendimiento y fortaleza espiritual necesaria para la realización de este trabajo. De la misma manera agradezco a la Universidad Privada Alas Peruanas, por haberme dado la oportunidad de cursar mis estudios de Maestría en Derecho Penal en este importante centro, empeñados en la formación de profesionales idóneos.*

*Al cuerpo docente del Posgrado en derecho, que impartieron sus conocimientos desinteresadamente, permitiendo que nos formemos como profesionales capaces y responsables”.*

*A los miembros de las bases ronderas de la ciudad de Huamachuco y de Distrito de Cochorco, por la información brindada, su colaboración y su acogida para que esta investigación se lleve a cabo.*

*Y a “todas aquellas personas, que de alguna u otra forma prestaron su colaboración y ayudaron para llevar esta investigación adelante”.*

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
ÍNDICE .....	iv
ÍNDICE DE TABLAS .....	vi
ÍNDICE DE FIGURAS .....	vii
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN .....	ix
CAPÍTULO I .....	1
PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO .....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática .....	1
1.2. Delimitación de la Investigación.....	5
1.2.1. Delimitación espacial.....	5
1.2.2. Delimitación social .....	5
1.2.3. Delimitación temporal .....	5
1.2.4. Delimitación conceptual .....	5
1.3. Problemas de Investigación .....	6
1.3.1. Problema principal .....	6
1.3.2. Problemas secundarios.....	6
1.4. Objetivos de la Investigación .....	7
1.4.1. Objetivo general.....	7
1.4.2. Objetivos específicos .....	7
1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación .....	7
1.5.1. Hipótesis general.....	7
1.5.2. Hipótesis secundarias.....	8
1.5.3. Variables .....	8
1.6. Metodología de la Investigación .....	10
1.6.1. Enfoque, Tipo y Nivel de Investigación .....	10
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	11
1.6.3. Población y Muestra de la Investigación .....	13
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	15
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación.....	15
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	19

2.1.1. A nivel nacional .....	19
2.1.2. A nivel internacional.....	24
2.2. Bases Teóricas de la Variable Independiente .....	28
2.2.1. Derechos fundamentales.....	28
2.2.2. Protección de derechos y respeto a la Constitución .....	30
2.2.3. Vulneración e infracción a los derechos fundamentales .....	33
2.3. Bases teóricas de la Variable Dependiente .....	35
2.3.1. Función jurisdiccional de las rondas campesinas.....	35
2.3.2. Las rondas campesinas.....	38
2.3.3. La importancia de las rondas campesinas.....	39
2.3.4. Finalidad de la ronda campesina.....	40
2.3.5. Justicia Ronderil o de los Ronderos (Comunidad). .....	40
2.3.6. El respeto de los derechos fundamentales .....	41
2.3.7. Ronda campesina de Huamachuco .....	43
2.4. Definición de términos básicos .....	63
CAPÍTULO III.....	65
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	65
3.1. Validez y confiabilidad de los instrumentos .....	65
3.2. Análisis de tablas y gráficos .....	65
3.3. Prueba de Hipótesis.....	91
3.4. Discusión de Resultados .....	96
CONCLUSIONES .....	103
RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	108

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1	Identificación con los miembros de la organización rondera.....	66
Tabla N° 2	Conformación de la organización rondera .....	67
Tabla N° 3	Los comités de autodefensa .....	68
Tabla N° 4	Las decisiones de la organización rondera.....	70
Tabla N° 5	La intervención de las rondas al orden de la comunidad .....	71
Tabla N° 6	La disminución de la criminalidad debido a la intervención de los ronderos.....	73
Tabla N° 7	La seguridad que transmiten las rondas campesinas.....	75
Tabla N° 8	Reconocimiento a las rondas campesinas como organización protectora.....	76
Tabla N° 9	Los límites a las funciones de las rondas campesinas.....	77
Tabla N° 10	Vulneración de los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas .....	79
Tabla N° 11	Conocimiento al ordenamiento especial que gozan las rondas campesinas .....	80
Tabla N° 12	Administración de justicia ordinaria .....	81
Tabla N° 13	Acceso a la justicia ordinaria .....	82
Tabla N° 14	Sistema de sanciones aplicables a las rondas campesinas.....	83
Tabla N° 15	La necesidad de formalidades para la aplicación de sanciones.....	85
Tabla N° 16	La actuación del Poder Judicial y/o Ministerio Público frente a los criminales .....	87
Tabla N° 17	Del procedimiento utilizado por las rondas campesinas para la ejecución de sanciones .....	88
Tabla N° 18	La coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y/o Ministerio Público.....	90

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1	Identificación con los miembros de la organización rondera.....	66
Figura N° 2	Conformación de la organización rondera.....	68
Figura N° 3	Los comités de autodefensa.....	69
Figura N° 4	Las decisiones de la organización rondera .....	70
Figura N° 5	La intervención de las rondas al orden de la comunidad.....	72
Figura N° 6	La disminución de la criminalidad debido a la intervención de los ronderos .....	74
Figura N° 7	La seguridad que transmiten las rondas campesinas .....	75
Figura N° 8	Reconocimiento a las rondas campesinas como organización protectora .....	77
Figura N° 9	Límites a las funciones de las rondas campesinas .....	78
Figura N° 10	Vulneración de los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas.....	79
Figura N° 11	Conocimiento al ordenamiento especial que gozan las rondas campesinas.....	80
Figura N° 12	Administración de justicia ordinaria.....	82
Figura N° 13	Acceso a la justicia ordinaria.....	83
Figura N° 14	Sistema de sanciones aplicables a las rondas campesinas .....	84
Figura N° 15	La necesidad de formalidades para la aplicación de sanciones .....	85
Figura N° 16	La actuación del Poder Judicial y/o Ministerio Público frente a los criminales .....	87
Figura N° 17	Del procedimiento utilizado por las rondas campesinas para la ejecución de sanciones.....	89
Figura N° 18	La coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y/o Ministerio Público .....	90

## RESUMEN

La tesis concluye “con una reflexión sobre la importancia que la administración de justicia ponga especial énfasis en la situación de aquellos ciudadanos más vulnerables, es decir, las mujeres, los niños y los adultos mayores que viven en las zonas rurales, cuyas necesidades de justicia muchas veces no son satisfechas ni por la justicia estatal, ni por los mecanismos comunitarios”.

El presente trabajo tuvo como objetivo “determinar la relación de la vulneración de los derechos fundamentales al momento de administrar justicia (o ejercer función jurisdiccional) por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de la Libertad, en el año 2014”.

Se utilizó un diseño de investigación no experimental - transversal, bajo un enfoque cuantitativo, con un tipo de investigación básico, y nivel de descriptivo – correlacional, considerándose como variable independiente la vulneración de los derechos fundamentales y como variable dependiente la función jurisdiccional. Asimismo, se aplicó una encuesta de 18 preguntas formuladas a 84 miembros de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, los cuales fueron seleccionados teniendo en cuenta el muestreo probabilístico estratificado.

Los resultados de “la contrastación de hipótesis general al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechazó la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ , por lo que a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación de la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014”.

Finalmente, se llegó a la conclusión que con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los pobladores y detenidos por parte de las rondas campesinas se tiene que tener en cuenta la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

**Palabras claves:** Vulneración, derechos fundamentales, función jurisdiccional, administración de justicia, rondas campesinas.

## ABSTRACT

The thesis concludes with a reflection on the importance that the administration of justice places special emphasis on the situation of those most vulnerable citizens, that is, women, children and older adults living in rural areas, whose justice needs many. Sometimes they are not satisfied either by state justice or by community mechanisms.

The purpose of this work was to determine the relationship of the violation of fundamental rights at the time of administering justice (or exercising jurisdictional function) by the peasant rounds of the district of Cochorco, province of Sánchez Carrión, department of Libertad, in the year 2014.

A non-experimental-cross-sectional research design was used, under a quantitative approach, with a basic type of research, and descriptive-correlational level, considering the violation of fundamental rights as an independent variable and the jurisdictional function as a dependent variable. Likewise, a survey of 18 questions was applied to 84 members of the peasant rounds of the Cochorco district - Sánchez Carrión province, which were selected taking into account stratified probabilistic sampling.

The results of the general hypothesis test as the level of significance is 0.000 less than 0.05,  $H_0$  was rejected and  $H_a$  accepted, so at a 95% confidence level it can be stated that there is a relationship of the violation of fundamental rights at the time of exercising jurisdictional function by the peasant rounds of the district of Cochorco - province of Sánchez Carrión, during the year 2014.

Finally, it was concluded that in order to avoid the violation of the fundamental rights of the inhabitants and detainees by the peasant rounds, the coordination of the peasant rounds with the Judiciary and the Public Ministry must be taken into account .

**Keywords:** Violation, fundamental rights, jurisdictional function, administration of justice, peasant rounds.

## INTRODUCCIÓN

Desde hace más de treinta años, en “gobiernos democráticos y autoritarios, se viene hablando de la necesidad de reformar la justicia en el Perú, asumiéndose como posibles soluciones el incremento presupuestal, asegurar el nombramiento de magistrados capaces para los cargos más importantes o promover la modificación de la estructura del Poder Judicial. Sin embargo, existe un problema al cual parece haberse dado importancia secundaria: el acceso de los ciudadanos a la justicia.

De la misma forma, en nuestra Constitución Política, el acceso a la justicia aparece configurado como el derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139º, inciso 3). En efecto, esta tutela implica la posibilidad de reclamar determinado derecho ante el Poder Judicial y la obligación de éste de atender el pedido del ciudadano”.

El Acuerdo Nacional por la Justicia, “convocado por el Poder Judicial, complementa esta apreciación, señalando que el acceso a la justicia es fundamental para la convivencia social y el desarrollo económico del país. En realidad, el acceso a la justicia es un derecho fundamental, porque su cumplimiento permite que se pueda a la vez lograr el cumplimiento del demás derecho”.

El acceso efectivo a “la justicia se puede considerar como el requisito más básico –el derecho humano más fundamental –en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos. No basta, por lo tanto, que un país proclame el respeto al derecho a la vida, la propiedad o la dignidad de la persona, sino que el sistema de justicia debe ser capaz de hacer valer estos derechos y sancionar a quien los vulnera”.

Como se puede apreciar, de todas estas definiciones emana la misma consecuencia: “el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. No basta declarar que todos los ciudadanos son iguales ante la justicia o emitir normas que prohíban la discriminación, sino que es fundamental eliminar aquellos impedimentos reales que un sector de la población puede tener para acceder a los tribunales o para ejercer sus derechos ante ellos. Es posible que los ciudadanos tengan la posibilidad de presentar escritos o demandas, pero lo realmente importante es que la administración de justicia logre garantizar los derechos fundamentales del ciudadano”.

En el Perú, “lamentablemente, todas las mencionadas formas de entender el acceso



a la justicia se encuentran en entredicho para la mayor parte de la población, situación que conduce a la desigualdad y la discriminación. Para la mayoría de peruanos, subsisten diversas barreras que impiden un acceso adecuado a la justicia. Algunas de estas barreras derivan de problemas estructurales comunes a muchas sociedades en vías de desarrollo, pero otras han sido generadas por determinadas decisiones estatales”.

La tesis concluye “con una reflexión sobre la importancia que la administración de justicia ponga especial énfasis en la situación de aquellos ciudadanos más vulnerables, es decir, las mujeres, los niños y los adultos mayores que viven en las zonas rurales, cuyas necesidades de justicia muchas veces no son satisfechas ni por la justicia estatal, ni por los mecanismos comunitarios”.

## **CAPÍTULO I.**

### **PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO**

#### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

En nuestro país, el Artículo 139 de la Constitución Política, establece que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Es así que, por su parte el Artículo 149 de la carta magna, atribuye a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo (por no decir a través) de las rondas campesinas, la facultad de ejercer las funciones jurisdiccionales en su territorio, de conformidad con “el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona; además, la ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y las demás instancias del Poder Judicial”.

Sin embargo, además, de lo expuesto en el párrafo anterior, tenemos que el numeral 1 del Artículo 139 de la Constitución, establece que son “principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y su exclusividad, pues, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”.

En este sentido, si bien la norma madre reconoce que las comunidades

campesinas tienen autonomía organizacional, económica y administrativa, también es cierto, que “el Estado no reconoce a la justicia comunal como jurisdicción excepcional, como sí lo hace con la justicia militar y arbitral, a pesar que en el Perú, existe una realidad pluriétnica y multicultural; sin embargo, las excluye de la jurisdicción ordinaria por considerar que se apartan de la regla común o de la generalidad, que es el significado castizo de excepción”.

Al respecto, debemos reconocer que la realidad de las comunidades campesinas (y rondas campesinas) es distinta a la sociedad moderna, pues han desarrollado factores criminógenos diferentes y menos peligrosos, donde la justicia comunal sabe responder eficazmente, lo cual resulta evidente por el bajo índice de criminalidad a diferencia de la altísima tasa de violencia e inseguridad existente en nuestra sociedad, donde la justicia ordinaria no sabe responder con eficacia; no obstante, la jurisdicción comunal, tal cual lo percibe nuestro Estado, solamente está configurada como una facultad de las autoridades de las comunidades campesinas, que puede o no ejercerse con carácter especial, y que debe coordinar con otras instancias de la jurisdicción ordinaria.

En otras palabras, a pesar que la Constitución califica como “especial a la jurisdicción comunal, entendiéndose como adecuado para un fin determinado; no le atribuye carácter excepcional, a pesar de tener igual justificación que la jurisdicción militar o arbitral, por tanto se supedita a la jurisdicción ordinaria de manera más evidente, *máxime* si le coloca el corsé por el respeto a los derechos humanos, que si bien son innatos a toda persona, su construcción racional y desarrollo positivista son posteriores al origen de dichas comunidades nativas y campesinas”.

Resulta necesario, para continuar, tener presente que del análisis de los artículos 1 y 7 de la Ley N° 27908 - Ley de Rondas Campesinas-, podemos decir que se reconoce a “las rondas campesinas como formas autónomas y democráticas de organización comunal, los mismos que de acuerdo al uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de la jurisdicción comunal”.

Asimismo, es necesario considerar que el “art. 2 del D.S. N° 025-2003-JUS

- Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, establece que las rondas campesinas son organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural; así como también denominan rondas comunales, aquellas organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas; y, el art. 3 de la misma norma, prescribe que la finalidad es contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las Leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial”.

En la ciudad de Huamachuco (distrito de Huamachuco), y en el distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión) departamento y Región La Libertad, existen rondas campesinas a manera de organización comunal de defensa, que surgieron de manera autónoma a mediados de los años 1970, siendo sus principales funciones patrullar los senderos, caminos, pastizales y campos.

La meta principal de las rondas campesinas en la ciudad de Huamachuco y el distrito de Cochorco (y en otras a nivel nacional) es contrarrestar (y tal vez poner fin) los delitos de abigeato, hurto y robo. Además de ser organizaciones autónomas, estas rondas se encuentran diseñadas para la protección de derechos en tiempos de paz, e impera principios democráticos en su funcionamiento.

Sobre ello, el art. 13 del D.S. N° 025-2003-JUS - Reglamento de la “Ley de Rondas Campesinas, establece que las rondas campesinas pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten dentro del ámbito territorial, a base de las costumbres de la comunidad campesina, nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenezcan, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias, que llevan para tal efecto; debiendo respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes; es importante señalar que, en su segundo párrafo señalan que únicamente son materias conciliables las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales”.

De lo expuesto, podemos decir que la jurisdicción comunal en el “distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión es facultativa, pues según la

Constitución, queda a elección de las autoridades comunales ejercerla, y sólo podrán hacerlo si no quebrantan derechos humanos, además de coordinar su actuación con las instancias judiciales, *ergo*, no se trata de una verdadera jurisdicción especial, como lo proclama la Constitución, sino una jurisdiccional inocua o esterilizada por las condiciones extrañas y ajenas a su naturaleza, como tampoco se trata de una jurisdicción excepcional, pese a tener suficientes razones por su espíritu ancestral y consuetudinario.

Esta situación, anuncia un conflicto de diseño constitucional para el tratamiento de nuestra realidad nacional, que merece un mejor tratamiento en aras de la protección de la persona como integrante de la comunidad campesina, quienes son obligados aceptar cánones y códigos de conducta, estereotipos mentales y cosmovisiones diferentes al Estado, que declara líricamente proteger a dichas comunidades y su forma de vida”.

## **1.2. Delimitación de la Investigación**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se ha desarrollado en el distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión – departamento de La Libertad – país Perú.

### **1.2.2. Delimitación social**

La investigación se encuentra dirigida y relacionada a los miembros-ronderos que constituyen las diferentes rondas campesinas del distrito de Cochorco.

### **1.2.3. Delimitación temporal**

El trabajo de investigación se desarrolló en el año 2014.

### **1.2.4. Delimitación conceptual**

La presente investigación, está basada en las fuentes bibliográficas científicas, tales como sus conceptos, clasificación, características y teorías que sustentan la solidez del trabajo de la tesis y que se reflejan en el marco teórico y sus variables: Vulneración de los derechos fundamentales y función jurisdiccional de las rondas campesinas y sus respectivas dimensiones.

- **Vulneración de los derechos fundamentales:** “Conjunto de bienes humanos que han de ser reconocidos y garantizados por el Derecho a fin de permitir a la persona alcanzar cuotas de perfección humana en la medida en que logra satisfacer necesidades o exigencias propia y efectivamente humanas” (Taboada, 2014, pág. 17).
- **Función jurisdiccional:** La función jurisdiccional es “satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obligan a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social; su fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición de los litigios y en el

juzgamiento de quienes resulten imputados de ilícitos penales, mediante el proceso, o en obtener el fin concreto especial que los interesados persiguen con éste (porque no siempre existe litigio en el proceso) (Devis, 2004, pág. 96)”.

- **Rondas Campesinas:** las rondas campesinas “son organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. Siendo esto así, las rondas campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal”. (Yrigoyen, R. 1995, pág. 75)

### **1.3. Problemas de Investigación**

#### **1.3.1. Problema principal**

¿La vulneración de los derechos fundamentales influye al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014?

#### **1.3.2. Problemas secundarios**

- ¿Los derechos fundamentales influyen al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?
- ¿La protección de derechos fundamentales influyen al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?
- ¿El respeto a la Constitución influye al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?

## **1.4. Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar si existe influencia en la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Determinar si existe influencia significativa de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión
- Determinar si existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer la función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.
- Determinar si existe influencia significativa del debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

## **1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación**

### **1.5.1. Hipótesis general**

Existe influencia significativa en la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.



### 1.5.2. Hipótesis secundarias

- Existe influencia significativa en los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión
- Existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.
- Existe influencia significativa en el debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

### 1.5.3. Variables

#### **Definición conceptual de las variables:**

#### **Variable Independiente (X)**

- **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:** (Jauchen, 2007, pág. 78), dice que la vulneración de los derechos fundamentales es “inobservar o actuar en contra de las prerrogativas y facultades otorgadas al hombre por su condición humana”.

#### **Variable Dependiente (Y)**

- **Función jurisdiccional:** Según (Devis, 2004) dice que la función jurisdiccional es “satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obligan a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social; su fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición de los litigios y en el juzgamiento de quienes resulten imputados de ilícitos penales, mediante el proceso, o en obtener el fin concreto especial que los interesados persiguen con éste (porque no siempre existe litigio en el proceso)”.

**Definición operacional:**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA
<p align="center"><b>Variable Independiente (X)</b> <b>Vulneración de los derechos fundamentales</b></p>	<p align="center"><b>Derechos Fundamentales</b></p>	Identificación	1. ¿Se identifica Ud. con los miembros de esta organización de ronda campesina?	Nominal
		Conformación	2. ¿Los miembros ronderos están formados por los pobladores?	Nominal
		Autoridad	3. ¿Considera a los comités de autodefensa como sus autoridades?	Nominal
	<p align="center"><b>Protección de Derechos</b></p>	Intervención	4. ¿La intervención de las rondas campesinas generan orden en su comunidad o caserío?	Nominal
		Conflictos	5. ¿Ha disminuido los conflictos comunales y criminales debido a la intervención de los ronderos?	Nominal
		Seguridad	6. ¿Se siente seguridad con el resguardo de las rondas campesinas?	Nominal
	<p align="center"><b>Respeto a la Constitución Política del Perú</b></p>	Protección	7. ¿La ronda campesina no constituyen una organización protectora de sus derechos fundamentales?	Nominal
		Protección	8. ¿La ronda campesina no constituyen una organización protectora de sus derechos fundamentales?	Nominal
		Limites	9. ¿Las rondas campesinas deben tener límites sobre las funciones que se les otorga?	Nominal
	<p align="center"><b>Infracción a los Derechos</b></p>	Infracción	10. ¿Las rondas campesinas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales vulneran los derechos fundamentales de los pobladores y detenidos?	Nominal
		Sanciones	11. ¿El sistema de sanciones que aplican las rondas campesinas es la adecuada?	Nominal
		Formalidad	12. ¿Es necesaria alguna formalidad para la aplicación de los diversos castigos y sanciones aplicados por los ronderos?	Nominal

<b>Variable Dependiente (Y)</b> <b>Función Jurisdiccional de las rondas campesinas</b>	<b>Función Jurisdiccional</b>	Decisiones	13. ¿Cree Ud. que las decisiones que toman las rondas campesinas son las correctas?	Nominal
		Rondas Campesinas	14. ¿Está de acuerdo con el ordenamiento especial del que gozan las facultades de los ronderos?	Nominal
	<b>Rondas Campesinas</b>	Justicia	15. ¿La comunidad tiene acceso a la justicia?	Nominal
		Función	16. ¿La función que realiza el Poder Judicial y el Ministerio Público no es suficiente contra los criminales?	Nominal
	<b>Derecho Consuetudinario</b>	Ejecución	17. ¿Está de acuerdo con el procedimiento que utilizan las rondas campesinas para la ejecución de sus sanciones?	Nominal
		Coordinación	18. ¿Es indispensable la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público, a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales del inculcado?	Nominal

## 1.6. Metodología de la Investigación

### 1.6.1. Enfoque, Tipo y Nivel de Investigación

#### 1.6.1.1. Enfoque de Investigación

El presente trabajo de investigación tiene un **enfoque cuantitativo**, que a decir de (Muñoz, 2011, pág. 21) son “investigaciones donde la recolección de datos es numérica, estandarizada y cuantificable, y el análisis de información y la interpretación de resultados permiten fundamentar la comprobación de una hipótesis mediante procedimientos estadísticos, los cuales ofrecen la posibilidad de generalizar los resultados”.

En nuestro trabajo de investigación bajo el enfoque cuantitativo se ha recogido un número determinado de encuestas realizadas a las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

### **1.6.1.2. Tipo de Investigación**

El “presente trabajo de investigación es de tipo básica-sustantiva, con la que se trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, en tal sentido está orientada a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permita organizar una teoría científica. En este sentido, podemos afirmar que la investigación sustantiva nos encamina hacia la investigación básica o pura. Asimismo, la investigación analizara, describirá y discriminara en base al contexto del Marco Teórico la relación de las variables cuantitativas, tal y cual se presentaron en el momento de la investigación”. (Hernández, 2016).

### **1.6.1.3. Nivel de Investigación**

El nivel de investigación es descriptivo, explicativo. Es el primero porque se le va a describir los rasgos característicos observados de las variables de estudio y es el segundo porque se va a explicar la relación que hay entre ellas. Según (Hernández, 2016) “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

## **1.6.2. Método y Diseño de la Investigación**

### **1.6.2.1. Método de Investigación**

- **Método general:**

Hipotético-Deductivo. (Hernández, 2016). “El método hipotético - deductivo es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o

proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia. Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación)”.

- **Método estadístico:**

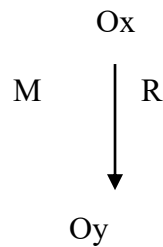
Estadístico. (Mora, 2006). “Este método particular, que también se maneja como técnica de investigación, se utiliza para recopilar, elaborar e interpretar datos numéricos por medio de la búsqueda de estos y de su posterior organización, análisis e interpretación. La utilidad de este método se concentra en el cálculo del muestreo y en la interpretación de los datos recopilados”

- **Método Hermenéutico Jurídico:** Este método ha sido utilizado al interpretar cada uno de las definiciones de los diversos autores que han escrito sobre los derechos fundamentales, función jurisdiccional, rondas campesinas y demás temas que están relacionados a nuestra investigación.
- **Método Exegético:** “Este método ha sido utilizado al interpretar y analizar los artículos contenidos en la Ley de Rondas Campesinas y su respectivo reglamento, así como el Artículo 149 de la Constitución Política”.

#### **1.6.2.2. Diseño de Investigación**

El diseño de la investigación es no experimental. El diseño de la presente investigación es no experimental, causal, explicativo. “Es no experimental por cuanto se respeta la situación de las

variables, no se les manipula, se las observa tal y como se presentan en su contexto natural, previo a su análisis”. (Kerlinger, 2006). Lo mismo, indica Hernández: quien señala que en la investigación no experimental, no se deben manipular las variables, es decir al sujeto de investigación, se le estudia en su ambiente natural.



Denotación:

M = Muestra de investigación

Ox = De la variable que influye

X = Variable Independiente:

Y = Variable Dependiente:

Oy = De la variable influida

→

= Influencia

### 1.6.3. Población y Muestra de la Investigación

#### a) Población

La población es un conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. (Hernández, 2016). La población estará conformada por periodistas deportivos (hombres y mujeres) que ejerzan la profesión en los diversos medios de comunicación de Lima. En total suman de 80 periodistas estudiados. Todos tienen la posibilidad de formar parte de la muestra.

La población está constituida por el número de ronderos que constituyen las diferentes rondas campesinas del distrito de Cochorco –

provincia de Sánchez Carrión, en el año 2014, habiendo obtenido un total de 108 ronderos de 18 a 70 años que son cabeza de una familia.

**b) Muestra**

En el presente trabajo se tendrá en cuenta el muestreo probabilístico estratificado; por tanto, para hallar el tamaño de la muestra se desarrollara la siguiente muestra:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n: Es el tamaño de la muestra

Z : Nivel de confianza

PQ: Proporción de la población

E : Margen de error

El tamaño muestral es de 108 personas, que será distribuido en los siguientes estratos.

Aplicando las cantidades a la formula esta queda planteada de la siguiente manera:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(108)}{(0.005)^2(108 - 1) + (1.96)^2(0.5)(0.5)} = 84$$

ESTRATOS	RONDEROS AÑO 2014	
		%

Jóvenes	21	25
Agricultores	21	25
Cabezas de familia	21	25
Amas de casa	21	25
<b>TOTAL</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales

#### **1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

##### **a) Técnicas**

La encuesta; Según (Hernández, 2016), “las encuestas son entrevistas con un gran número de personas utilizando un cuestionario prediseñado. Según el mencionado autor, el método de encuesta incluye un cuestionario estructurado que se da a los encuestados y que está diseñado para obtener información específica”.

##### **b) Instrumentos**

###### **Cuestionarios**

Según la autora (Arias, 2004, p. 469), señala que “el cuestionario es una modalidad de encuesta. Se realiza de forma escrita con serie de preguntas”.

#### **1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación**

##### **a) Justificación**

La presente tesis “se justifica al tratarse de una investigación socio-jurídico que parte de una situación concreta, es decir, pese a que las rondas campesinas se encuentran debidamente reconocidas por el Estado y son consideradas como agentes de seguridad y de apoyo a la



justicia comunal en los casos de delitos y faltas, asimismo, existen factores determinantes que parten del propio Estado y que estarían originando que las rondas campesinas presuntamente violen en reiteradas ocasiones los derechos” fundamentales de la persona que es intervenida por estas rondas.

### **Justificación teórica**

En cuanto a su justificación teórica la investigación nos permite “brindar un aporte a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público y darnos una visión más clara de lo que significa la presencia de las rondas campesinas en la administración de justicia de la mano con el Poder Judicial y Ministerio Público. Por otro lado, respecto a los ronderos, mediante la presente investigación estaremos aportando parámetros para que no vulneren los derechos fundamentales y así como evitar que los ronderos y ronderas incurran en algún evento delictivo”.

### **Justificación práctica**

Los resultados del estudio del problema tienen “implicaciones importantes en la praxis procesal, pues permitirá al sistema de justicia ordinario (Ministerio Público, Poder Judicial y PNP) evaluar su incorporación de sus actos de las rondas al proceso penal adversarial como medios de prueba de cargo y descargo, todos si bien es cierto con roles distinto, pero con el fin que es lograr la imposición de una sanción penal a los que cometen delitos y faltas”.

### **Justificación social**

El estudio del problema tiene “relevancia social debido a que la presencia de las rondas campesinas cada día van alcanzando mayor presencia, tal es así en el caso concreto del distrito de Cochorco. En ese

sentido nuestro estudio y el resultado del mismo, tendrá relevancia porque podremos saber si sus actuaciones así como sus sanciones que ellos aplican, son eficaces y aceptados por el resto de la sociedad. También tendrá connotación social, en el sentido de que ello permitirá que nuestra sociedad internalice que la presencia de las rondas campesinas”, son la expresión del derecho a la identidad cultural y que su función jurisdiccional ha sido delegada por el Estado mediante el artículo 149 del texto constitucional.

### **Justificación metodológica**

Se justifica metodológicamente porque permite servir de base para estudios posteriores, “en virtud de que permitirá conocer en qué casos pueden intervenir los ronderos, habida cuenta que no existe una norma legal escrita que le asigne competencia respecto a tal o cual caso deben asumir competencia”.

### **b) Importancia**

Por ello, “la presente investigación analizó un tema trascendente e importante para el Estado en la búsqueda de crear soluciones para evitar el conflicto entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, producidas en la Región La Libertad, específicamente en el distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión, en el año 2014, así como evitar el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la persona.

La investigación desarrollada es importante porque se reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas basada en el derecho consuetudinario, siempre que no afecte los derechos humanos.

La investigación, es relevante por cuanto la justicia de las rondas campesinas dentro de las comunidades campesinas corresponde a una población considerable y significativa del Perú que no está integrada culturalmente y vive de acuerdo a sus propios valores”, costumbres,

tradiciones y cosmovisión, “por lo que ha sido útil conocer in situ el ejercicio y la administración de este tipo de justicia comunitaria para tratar de entender a nuestros compatriotas y comprender que no es fácil ni sencillo supeditar dicha expresión de justicia con el concepto occidental de los derechos humanos”.

Finalmente, hay que mencionar la trascendencia de la investigación por lo que consideramos que es pertinente, dado que “sus resultados han tratado de comprender de cerca la realidad diferencial existente entre la justicia común y la justicia comunitaria, y en esa medida aportar en una nueva visión de las condiciones criminógenas de las comunidades rurales”.

**c) Limitaciones**

- ✓ Escasa información bibliográfica acerca del tema en bibliotecas locales.
- ✓ La distancia a nuestra unidad de análisis, los cuales se ubicaban en el distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, la cual fue superada mediante reuniones programadas con antelación a fin de aprovechar el tiempo de visita.

## CAPÍTULO II.

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

##### 2.1.1. A nivel nacional

(Valentín, 2012), respecto a la tesis titulada *“Las rondas campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso Ocongate un distrito rural del departamento del Cusco 1992-2011”*, informe presentado a la Escuela de Postgrado – para obtener el grado de Magister en el Programa de Estudios Andinos de la “Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que concluye: El presente trabajo de investigación de las rondas campesinas de Ocongate muestra un panorama general partiendo de casos anteriores situados en otras regiones del país, para poder tratar en detalle el caso específico de las rondas campesinas de un distrito de Ocongate, donde existe una compleja administración de justicia a partir de las propias comunidades campesinas.

a) **Como antecedente de la ronda.** Haciendo una historia comparada de las rondas campesinas de Ocongate y la historia de las rondas campesinas de Chota en Cajamarca; sobre sus antecedentes; hay una diferencia bastante notoria, en cuanto a los personajes o instituciones que existieron en defensa del campesino, como las guardias rurales o patrullas rurales o inclusive las rondas de haciendas, quienes no existieron en Ocongate. Pero que si hubo los denominados personeros o cabecillas y también instituciones que creadas a partir de la parroquia existieron por un período corto en defensa del campesino. Vale la pena

hacer una pequeña referencia al Arariwa”, personaje que cuida la chacra, “que si bien es cierto no es un antecedente directo; pero fue y sigue siendo una especie de seguridad, aunque limitado al cuidado de cultivos de todo tipo, evitando los males agrícolas, contando con la asesoría de sacerdotes andinos, llamados Paqos”.

- b) **Situación adversa para la ronda.** “La ronda campesina en su inicio tuvo una relación bastante difícil con las autoridades representativas del gobierno como, la PNP, el Juzgado de Paz, la Gubernatura entre otros. La reacción fue de rechazo aduciendo puntualmente que las rondas campesinas estaban cometiendo usurpación de funciones atribuyéndose temas que no eran de su competencia. Además de la acusación de terrorismo.
- c) **Presencia de elementos andinos.** La tesis de que las rondas campesinas están fuertemente ligados a elementos andinos surgen a partir de la recreación de escenas similares que se presentan en algunos aspectos de las rondas campesinas de Ocongate, como: los Pauluchas y las guardias campesinas ambos personajes están encargados de resguardar el orden durante un hecho en particular y en un contexto único. Como también las sanciones con látigos parecen recrear las viejas costumbres de las haciendas que justamente existieron en Ocongate, como también las sanciones con látigo en nombre de Dios Católico, de la misma forma al inicio de cada asamblea de rondas campesinas el pedir permiso al Dios católico como a los Apus (cerros tutelares) del lugar para pedir sabiduría en los casos que tendrán que resolver en la plenaria”.
- d) **La coexistencia de dos sistemas de justicia.** “Los jueces de paz actualmente suelen solicitar a las rondas campesinas que aplique disciplina a tal o cual delincuente que ellos han juzgado. Quienes hasta ayer solo disponían de la Policía Nacional como fuerza coercitiva. Así, la ronda campesina sería ejecutor de las sanciones acordadas por el sistema formal de justicia. De esta manera el juez de paz habría buscado complementar su trabajo con las rondas, permitiendo que estas apliquen sanciones y realicen investigaciones, reservándose para sí la tarea de

decidir los procesos judiciales. De una manera espontánea, el juez de paz habría buscado colocarse como cabeza de la administración de justicia local coordinado con las rondas para una efectiva justicia local”.

(Ardito, 2011), respecto a la tesis titulada: "*La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales, informe presentado a la Escuela de Posgrado* – para obtener el grado de Doctor de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, en la que concluyen:

- a) “Existen problemas estructurales que se han convertido en barreras para el acceso de millones de ciudadanos peruanos a la administración de justicia, frente a las cuales, la actuación del Estado es muy reducida. Sin embargo, también existen barreras burocráticas, creadas por las propias autoridades estatales, que incrementan la desprotección de los mencionados ciudadanos.
- b) En el Perú, a diferencia de otros países plurilingües, la administración de justicia se realiza en un solo idioma, el castellano, lo cual genera una barrera lingüística para más de ocho millones de peruanos, cuya lengua materna es el quechua o, en menor medida, el aymara y los idiomas amazónicos.
- c) Las normas estatales no se traducen ni se difunden en los idiomas indígenas. Solamente, la Constitución ha sido traducida al quechua y el aymara pero ninguna de estas versiones han sido adecuadamente difundidas entre la población que emplea estos idiomas.
- d) El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional no cuentan con los recursos necesarios para trasladarse a las zonas rurales. Cuando se proporciona vehículos o combustible a estas instituciones, suelen emplear dichos recursos para otras prioridades.
- e) Frente a las barreras que la población rural tiene para acceder a la justicia estatal, han surgido los mecanismos comunitarios de administración de justicia, que ejercen las cuatro funciones que el Derecho Procesal adscribe a la función jurisdiccional: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium* y *executio*”.

(Mozo, 2014), respecto a la tesis titulada “*Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario*”, informe presentado a la Escuela de Postgrado – para obtener el grado de Maestro de la Universidad Privada Antenor Orrego, en la que concluyen:

- a) “Considerando que en nuestro país, coexisten varios sistemas jurídicos; lo que significa diferentes formas de resolver los conflictos de acuerdo a su sistema jurídico escrito o no escrito, así como es una manera de manifestar nuestra cultura, lo que hace que todos sean válidos no solo por tener aceptación social, sino por tener, también, reconocimiento constitucional.
- b) Desde esa perspectiva el derecho consuetudinario teniendo como soporte normas y principios, basados en sus usos y costumbres. Resultan, las rondas campesinas, ser competentes para aplicarla con la finalidad de mantener el orden interno y resolver conflictos dentro de su ámbito territorial, lo que deberán realizarlo de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- c) El derecho consuetudinario, en el terreno de la justicia ordinaria, ya no debe ser usado para no dejar de administrar justicia cuando se advierta un vacío en la ley, sino en un caso concreto dejar que este discurra solo dado que se ha reconocido la autoridad competente llamada por ley para aplicarlo”.

(Idrogo, 2009), respecto a su tesis titulada “El reconocimiento Estatal de las rondas campesinas y el conflicto con el poder jurisdiccional de Cajamarca”; concluye que:

- a) las rondas campesinas “han creado el derecho consuetudinario, aplican su propio derecho, cumplen funciones de jurisdicción especial y han ganado no solo experiencia y beneficios, sino legitimidad social. Por consiguiente, su reconocimiento estatal adecuado debe garantizar no solo la vigencia y validez del derecho consuetudinario y la jurisdicción especial, sino también la coordinación, cooperación y respeto de las autonomías jurisdiccionales, y el acceso del campesinado y pueblos indígenas al sistema de justicia estatal.

- b) En el reconocimiento estatal de las rondas campesinas, el estado delega tácitamente las funciones de seguridad a dichas organizaciones frente a la agresión de agentes externos; sin embargo, respecto a la jurisdicción especial, frente a sus problemas internos, se resiste a reconocer la legitimidad social de la justicia rondera o comunal. El estado no reconoce sus limitaciones de ausencia, desprotección e ineficacia en cuanto al servicio de justicia; al contrario promueve la discriminación cultural y la criminalización de las prácticas sociales de los ronderos y comuneros”.

### **Artículos científicos**

(Valdivia, 2010), denominado “*Las rondas campesinas y su conflicto con la justicia formal en el Perú, quien concluye que, las rondas campesinas son organizaciones independientes, autónomas, democráticas, comunitarias, justicieras y de frente único*, cuyo objetivo central es el desarrollo humano. Su autogobierno comunal implica en lo interno, el cumplimiento de las siguientes funciones; autodefensa, control y seguridad. Y en lo externo, de las siguientes funciones; fiscalización a las autoridades y funcionario sobre el manejo de medio ambiente, y de gestión, coordinación e interlocución con el estado y demás instituciones en el marco de la cooperación y el respeto mutuo”.

(Portillo & Guillén, 2013), en su tesis “*Implicancias de la justicia de las comunidades nativas del Perú con los derechos humanos desde una perspectiva criminológica*; en el cual concluye que, la justicia comunal por su origen ancestral y el derecho consuetudinario que aplica, debe ser una jurisdicción excepcional, como la militar, porque se diferencia de lo que es normal, común o general; porque es algo que es singular, muy adecuado o propio para un fin determinado, como es la vida de la comunidad, que debe ser protegida por el Estado”.



(Guerrero, 2011) titulado: *Legislando el derecho consuetudinario: la rondas campesinas del Perú*; concluye que “las rondas campesinas son mecanismos válidos para la autodefensa, protección y seguridad de las personas y sus bienes, cumpliendo funciones imprescindibles como el control del orden comunal, la labor administrativa y la resolución de conflictos, al constituirse como instancias de reacción social institucionalizada frente a lo que consideran perjudicial para sus sistemas de vida, sancionando diversas normas de regulación de la vida social y creando mecanismos de acción para satisfacer sus requerimientos de paz y justicia”

### **2.1.2. A nivel internacional**

El Convenio 169 de la OIT sobre “Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, fue el primer documento internacional que reconoció el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y la potestad a las autoridades indígenas para aplicar justicia en sus territorios. Constituye un cuerpo normativo de naturaleza vinculante, en cuyo marco debemos de interpretar las normas referidas a la justicia comunal. En dicha norma existe una importante referencia a la justicia de los pueblos indígenas. Tenemos en primer lugar el numeral 2 del Artículo 8, que señala que siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.... Esta idea debe ser interpretada en concordancia con el numeral 1 del artículo siguiente, el cual señala que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. En segundo lugar tenemos el artículo 7 del mismo convenio que establece que se deberá tener en consideración el derecho consuetudinario de estas poblaciones. Por su parte, el artículo 8.2 consagra el derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)”

Por otro lado, “la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en fecha 13 de septiembre de 2007, reconoció en sus Artículos 34 y 35 los sistemas jurídicos y la jurisdicción propia de los pueblos indígenas. Sosteniendo que el derecho de estos grupos a determinar responsabilidades de miembros de sus comunidades” (...) “presupone naturalmente la existencia de normas y formas de organización al interior de dichas comunidades, y la determinación de responsabilidades puede abarcar tanto la atribución de responsabilidades por vía de la cultura a la atribución de responsabilidad por medio de mecanismos jurisdiccionales internos”.

En Venezuela, el Artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela restablece “la eficacia y vigencia de estas prácticas normativas ancestrales (derecho propio), mediante la implementación de la jurisdicción especial indígena como mecanismo formal de justicia, ampliando y enriqueciendo la noción de Estado Social de Derecho y de Justicia establecido en el Artículo 2 del texto fundamental venezolano, pues ello implica además la participación de nuevos actores sociales (los indígenas) dentro del sistema de administración de justicia que aplicarán formas propias de resolución de conflictos, de acuerdo a su cosmovisión”.

Posteriormente mediante “la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas en el año 2005 (LOPCI). Por su parte, el artículo 132 de la LOPCI complementa el alcance de la jurisdicción especial indígena, otorgando a las autoridades indígenas las facultades de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos, resolviendo sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, la comprensión y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social de cada comunidad, participando en este proceso tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Además, las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional, por lo que las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos”

fundamentales establecidos en “la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley”.

(Zimerman, Capurro, & Rojas, 2009) en su obra *“El Tratamiento Judicial de los Reclamos Indígenas: El Rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”*, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones; describe que “Del análisis efectuado surge nítidamente una reflexión: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pesar de haber tenido bajo su estudio diversos casos que involucran los derechos de los pueblos indígenas, nunca se ha expedido sobre el fondo del conflicto y, por lo tanto, no ha fijado pautas claras sobre la especial protección a la que el Estado se ha obligado con respecto a este grupo. Esta situación acarrea una serie de consecuencias que afectan negativamente los derechos de los indígenas. Los efectos de la ausencia de pautas claras sobre los derechos indígenas se agudizan si se comprende que los tribunales inferiores son quienes deben resolver en primer término estas demandas y que en raras ocasiones la cuestión llega a conocimiento de la Corte Suprema sin que ello, como hemos visto, implique su efectiva protección. En no pocas ocasiones, los tribunales de distritos en los cuales suelen invocarse los reclamos indígenas exhiben un fuerte bagaje valorativo –debido tanto a factores históricos, políticos o económicos que resulta a todas luces contrario a la protección de este grupo”.

La Constitución Política Argentina establece en el inciso 17) del artículo 75° que “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

En Bolivia; (Cóndor, Mendoza, & Rivera, 2010) en el artículo

denominado “Normas, procedimientos y sanciones de la justicia indígena en Bolivia y Perú” (2010); expuso que “Para comprender el proceso boliviano, es necesaria una aproximación al contexto en el que se opera, es decir, el tránsito de la forma democrática republicana a la constitución de un Estado plurinacional que tiene como telón de fondo el diseño e implementación de un nuevo entorno normativo institucional a partir de una diversidad de formas de entender y hacer democracia.

El sistema de justicia de los pueblos indígenas originarios y campesinos tiene un conjunto de normas que traducen su cosmovisión al Derecho. Por esa razón, no es posible referir una sola manera de entender, decir, decidir y hacer Derecho. El Derecho positivo no es el único derecho vigente en el ámbito estatal, pues bajo una concepción plural coexisten con éste el conjunto de los sistemas jurídicos indígena originario campesinos.

El Derecho indígena obra a partir del reconocimiento de lo diferente y genera procesos de igualación a partir de esas diferencias. No aplica una misma ley ni un mismo procedimiento en todos los casos. Indaga los hechos, los traduce, los analiza y los interpreta considerando contextos concretos para decidir el Derecho. El Derecho de Auki Totora Marka es único en cuanto a valores y principios, sin embargo los procedimientos se han diferenciado en los ayllus. Esto explica que en su aplicación concreta al asunto sometido a su conocimiento, haya la posibilidad de decisiones diferentes atendiendo a las particularidades del asunto o a los procedimientos del ayllu”.

Por su parte, la Constitución Política de Bolivia en su artículo 171° prescribe que “reconoce, respeta y protege en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones. Asimismo, reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sea n contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado”.

En Colombia la (COMISION ANDINA DE JURISTAS, 2009) en su obra “Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los Países Andino” concluye que “El acercamiento de los distintos sistemas jurídicos debería efectuarse paralelamente de dos maneras: por una parte, está el reconocimiento de las autoridades indígenas, de sus procedimientos y normas, así como de sus tradiciones y prácticas sociales y culturales; por otra parte, al aplicar la legislación nacional, las autoridades estatales deberían tener en cuenta la condición de pertenencia de un individuo o grupo a una comunidad indígena, para así otorgar los derechos que garanticen una adecuada defensa y protección jurídica”.

El “Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena (en adelante JEI), dentro del marco de reconocimiento de autonomías a los pueblos y comunidades indígenas y del respeto a la diversidad étnica y cultural, que garantiza la misma Carta Magna. Las que se materializan en la facultad para administrar justicia de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus normas y procedimientos consuetudinarios, tal como también se encuentra estipulado en el Convenio 169 de la OIT (artículos 8° y 9°), ratificado por la Ley 21 de 1991”.

## **2.2. Bases Teóricas de la Variable Independiente**

### **2.2.1. Derechos fundamentales**

(Peña, 1991), en su Tesis de Bachiller en Derecho "*Justicia Comunal en las Comunidades Aymaras de Puno: el caso de Calahuyo*. Lima. Comenta que es necesario en primer lugar, sea conveniente entender la naturaleza de los derechos fundamentales bajo dos planos: el plano de los derechos sustantivos

y el plano de los derechos adjetivos o procedimentales. De acuerdo con ello, tendríamos dos grupos de derechos fundamentales”:

#### **A. Derechos Fundamentales Sustantivos**

El primero de ellos se refiere “a los valores, principios, definiciones de conceptos básicos, válidos independientemente de apreciaciones externas. Estos son derechos fundamentales relacionados con lo que denominamos derechos sustantivos o derechos de contenido inherente a la persona, reconocidos por la Constitución, tratados internacionales o códigos, pero que, al mismo tiempo, van más allá de un reconocimiento formal. Hablamos del derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la libertad individual, derecho a la propiedad, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho al trabajo, derecho al bienestar de la familia como de sus miembros, derecho a la vivienda, derecho a la educación, derecho a un ambiente sano, entre otros. Como se aprecia, se destacan derechos civiles y políticos, pero también derechos sociales, económicos y culturales, y también derechos vinculados al desarrollo humano. Se incluye igualmente a cualquier derecho análogo fundado en la dignidad del hombre o en la soberanía u organización política de la sociedad, tal como lo establece la misma Constitución Política peruana” en su Artículo 3.

#### **B. Derechos Fundamentales Adjetivos**

Se refiere a “los valores, principios, definiciones de conceptos procedimentales, que hacen posible los derechos fundamentales sustantivos. Estos son derechos fundamentales relacionados con los derechos adjetivos que establecen etapas o procedimientos para hacer viables o reivindicables los derechos sustantivos y que también se encuentran reconocidos en la Constitución, tratados internacionales o códigos, pero que también van más allá de un reconocimiento formal. Aquí se destacan el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva. En estos, a su vez, se incluyen el derecho a no ser condenado en ausencia, el

derecho a no ser penado sin proceso judicial, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de acción y petición, el derecho de recurrir al Poder Ejecutivo para hacer valer una resolución, etcétera. Estos derechos fundamentales son los que hacen objetivos o materializan los derechos fundamentales sustantivos de tipo civil y político, de tipo social, económico y cultural, y de tipo de promoción al desarrollo humano. Tales derechos se encuentran regulados en las constituciones políticas de cada país, tal como ocurre en el Perú, en el Artículo 2, inciso 24, y en el Artículo 139”” de la Constitución Política del Perú.

En estos dos planos se encuentran, aparentemente, el ámbito y límite que regula el artículo 149 citado para el conjunto de conflictos que se suscitan al interior de comunidades campesinas en el Perú. Las autoridades de estas comunidades intervienen resolviendo los conflictos que se suscitan entre los miembros comuneros de sus respectivas comunidades siempre que no transgredan los derechos fundamentales citados, tanto en su plano sustantivo como el adjetivo o procedimental. Pero, la aplicación de este límite no es tan sencilla como parece”.

### **2.2.2. Protección de derechos y respeto a la Constitución**

(Aranda, 2004). “*La jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas en el departamento del Cuzco*. Tesis de licenciatura en Derecho; añade que el artículo 149 de la Constitución Política del Perú regula a comunidades y sociedades diferentes a la denominada sociedad mayor o sociedad occidentalizada. Esta diferencia tiene tácita en nuestra opinión una distinta concepción de los Derechos Humanos o derechos fundamentales de la persona, que a veces se cruza, otras veces se opone o contradice desde las comunidades mencionadas hacia la sociedad mayor u occidentalizada, y viceversa. El fundamento normativo de esta diferencia se encuentra en otro artículo constitucional y en tratados internacionales suscritos y ratificados por los gobiernos. El artículo constitucional es el Artículo 2, inciso 19, de la misma Constitución Política del Perú”, que regula el derecho a la identidad étnica y

cultural:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”.

El artículo citado “describe el derecho fundamental a la diferencia cultural que tiene todo ser humano. Nótese que se trata de un derecho fundamental que parte de colectivos étnicos o culturales, en los que los individuos somos partes. Bajo tal supuesto, toda persona que se integra a comunidades andinas o amazónicas, con idiomas, costumbres y conceptos de vida diferentes, tiene todo el derecho de aplicar y hacer valer su identidad cultural frente a otros grupos o sociedades, como el de la sociedad mayor u occidentalizada” en el Perú.

El “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la reciente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros tratados y documentos internacionales, confirman el reconocimiento de esa particularidad y diferencia. Sistematizando el citado artículo constitucional y los tratados referidos, con el artículo 149 de la misma Constitución Política peruana, tenemos la confirmación de una concepción plural de los derechos humanos o fundamentales de la persona. Las comunidades andinas y amazónicas comparten una concepción de derechos humanos diferentes a la que identifica a la sociedad mayor” u “occidentalizada” del mismo país, como esta misma “sociedad mayor” u “occidentalizada” comparte una concepción diferente de Derechos Humanos.

Bajo esta perspectiva, “el tema del límite de los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona conduce a afirmar que tal límite debe ser analizado y reflexionado teniendo en cuenta el citado derecho a la identidad étnica y cultural. Aplicando entonces, sistemáticamente, el artículo



149 de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 2, inciso 19, de ella concordado con tratados internacionales, tenemos el siguiente efecto:

*a) Sólo cabe hablar de los límites de los derechos fundamentales sustantivos, a partir de un reconocimiento previo de la pluralidad étnica y cultural del Perú.*

*b) Igualmente, sólo cabe hablar de los derechos fundamentales adjetivos o procedimentales, a partir de un reconocimiento previo de la pluralidad étnica y cultural del Perú”.*

Ello significa que los valores o principios básicos como “la vida, la libertad individual y la propiedad, al igual que los valores o principios que garantizan tales conceptos, como el derecho a la defensa, al acceso a la justicia, a no ser condenado en ausencia -así como el derecho a la educación, salud, trabajo, etc”., deben ser apreciados a la luz de “la diversidad o pluralidad de grupos étnicos o culturales que identifican al territorio del país, como es el caso del Perú. En esta diversidad, ciertamente se encuentran las Comunidades Andinas”.

Al reconocerse “los sistemas de resolución de conflictos de las comunidades andinas y amazónicas como una jurisdicción diferente a la ordinaria (Artículo 149 de la Constitución Política del Perú) y al regularse como parte del mismo cuerpo fundamental de normas el derecho a la pluralidad étnica y cultural de toda persona (Artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú), se ha constituido una consideración especial de los derechos fundamentales. Si no existiese pluralidad o diversidad étnica y cultural en el Perú, no hubiere sido necesario ocuparnos de la presente discusión y no habría sido necesario la propia regulación del artículo 149 de la Constitución Política del Perú. No obstante, al existir tal diversidad (o pluralidad) y al reconocerse esta en la Constitución Política y en los tratados internacionales, es necesario reflexionar sobre los derechos fundamentales de la persona en ese sentido”.

Esta apreciación nos lleva a afirmar que las autoridades o miembros de las comunidades andinas pueden resolver sus conflictos dentro de un amplio margen de lo que significan sus valores o principios sustantivos y adjetivos.

Muchos trabajos de investigación, pero aun otros pendientes de iniciarse y muy necesarios, pueden mostrar el amplio ámbito en el que se desenvuelven las autoridades o miembros de las Comunidades Andinas del Perú, en la mayoría de los casos sin conocer necesariamente de la vigencia de las normas constitucionales

### **2.2.3. Vulneración e infracción a los derechos fundamentales**

En el Perú, como ocurre en todos los países del mundo, “nos encontramos con un conjunto de concepciones de vida, de libertad, de propiedad, de defensa, entre otros. Cada uno de estos valores o principios ha sido construido o continúa siendo construido de manera diferente por cada grupo étnico o cultural. Ahora, establecer límites a esa diversidad de concepciones de los derechos fundamentales de la persona resulta -creemos- una tarea muy difícil y hasta imposible. La posible evaluación de que algo es injusto” o violatorio de derechos fundamentales de la persona dependerá de la situación y perspectiva en la que nos ubiquemos. Así, podemos identificar al menos cuatro diferentes situaciones en los que tal apreciación de lo injusto o violatorio de los derechos fundamentales se torna objetivo:

- 1) Si evaluamos un hecho X, ocurrido en nuestro grupo social o cultural como injusto o violatorio de los derechos fundamentales desde la perspectiva de nuestro propio grupo social o cultural.*
- 2) Si evaluamos un hecho Y, ocurrido en otro grupo social o cultural como injusto o violatorio de los derechos fundamentales desde la perspectiva de nuestro grupo social o cultural.*
- 3) Si evaluamos un hecho Y, ocurrido en otro grupo social o cultural como injusto o violatorio de los derechos fundamentales desde la perspectiva del mismo grupo social o cultural en que se cometió el hecho, suspendiendo la evaluación desde la perspectiva de nuestro grupo social o cultural.*
- 4) Si evaluamos un hecho X, ocurrido en nuestro grupo social o*

*cultural como injusto o violatorio de los derechos fundamentales desde la perspectiva de miembros de otros grupos sociales o culturales, dejándose en suspenso la evaluación desde la perspectiva de nuestro grupo social o cultural”.*

De las cuatro ubicaciones y aplicaciones de perspectivas, “dos se presentan como aparentemente correctas, mientras otras dos incorrectas. 1 y 3 parecen correctos en tanto 2 y 4 son incorrectas. Estas últimas, casos 2 y 4, son incorrectas en tanto no se guarda coherencia con el derecho fundamental del respeto a la identidad étnica o cultural, lo que sí ocurre aparentemente en los otros casos, 1 y 3. Sin embargo, en el caso 3, en el que se evaluaría un hecho Y, ocurrido en otro grupo social o cultural, como injusto o violatorio de derechos fundamentales desde la perspectiva de ese grupo social o cultural, nos tropezamos con un obstáculo de ejecución pero fundamental del cómo hacerlo: qué tanto nos podemos desprender de la perspectiva de nuestro propio grupo social o cultural para introducirnos a la perspectiva del otro grupo social o cultural y juzgarlos. Creemos que ello también es una tarea difícil -si no imposible-, en tanto nuestra apariencia no puede reemplazar el ser parte del grupo social o cultural como tal: la carga subjetiva construida en años no puede ser reemplazada o suspendida por un momento de nuestras vidas. Más aún, si el caso es complejo o en extremo culturalmente diferente es difícil dejar la formación subjetiva de valores, principios, etcétera, de la perspectiva de nuestro grupo social para juzgar a otros. Al final, solo en el caso 1 se presenta como el más próximo a ser contemplado como correcto”.

**Entonces, establecer límites sobre la base de los derechos fundamentales dependerá de la perspectiva y situación que se asuma o se ubique.**

“Por lo pronto, la regla más simple es tener presente que es muy difícil -hasta contradictorio- llegar a juzgar y sancionar a alguien por injusto o transgresor de los derechos fundamentales de la persona, desde la perspectiva de un grupo social o étnico diferente. Sólo los miembros de un determinado grupo étnico o cultural pueden afirmar válidamente que determinado acto es contrario al derecho a la vida del grupo. Resulta difícil, por no decir imposible”.

## **2.3. Bases teóricas de la Variable Dependiente**

### **2.3.1. Función jurisdiccional de las rondas campesinas**

(Ruiz, 2006). “Las rondas campesinas sí tienen funciones jurisdiccionales hace referencia que la Real Jurisdicción de las Rondas Campesinas, la denomina así al hecho que en la realidad, al contrastar los principios legales y bases para el desarrollo de los derechos fundamentales, referentes al acceso a la justicia que en nuestra constitución política están reconocidos, se contraponen a las costumbres adoptadas desde hace años atrás por los pueblos alejados de la ciudad que por motivos de confianza, costumbre, económicos y geográficos prefieren solucionar sus conflictos con las autoridades de la propia comunidad, sintiendo una mayor protección legal en las mismas, ya que acudir al órgano jurisdiccional estatal les produce total desconfianza e indefensión de sus derechos frente a estas autoridades discriminatorias y muy poco consientes de los derechos que asisten a estos peticionarios de justicia”.

Por lo que podríamos denominar que “la jurisdicción comunal, es cuando las autoridades comunales resuelven, administran justicia, en merito a las costumbres dentro de su ámbito territorial.

Aquí nace una de las interrogantes que resolveremos y veremos de cómo la justicia estatal se va subordinando la jurisdicción de las rondas campesinas, los integrantes de las comunidades en las que encontramos jueces de paz (jurisdicción estatal), que son los que realmente deberían ejercer fehacientemente la justicia estatal resolviendo los conflictos de su competencia, vemos que solo se atienen a realizar actos meramente formales y administrativos, siendo su función muchas veces la de simplemente hacer cumplir la decisión que tomaron en el Consejo de la Rondas Campesinas ratificando esta solución del conflicto (resolución legal) en la que no tiene intervención alguna”, siendo su función solo de veedor de este proceso a través de la asamblea comunal.

Para poder integrar este “órgano jurisdiccional denominados jueces de paz, nuevamente quienes organizaron y decidieron fueron las rondas campesinas optando por nombrar a un integrante de las mismas, como juez

de paz, logrando una concatenación en la cual ambos órganos puedan trabajar juntos siendo en esta figura el juez de paz ya no un simple veedor sino es quien garantiza el cumplimiento de las sanciones u correctivos que se aplican dentro de las comunidades a las personas que afecten la convivencia grupal o comunitaria. Ya que dentro de la cosmovisión de las comunidades campesinas con su órgano jurisdiccional que son las rondas campesinas, no existen sanciones punitivas que lleven a una pena legal, haciendo uso de nuestras tan ineficaces Teorías RE resocialización rehabilitación entre otras, solo existen castigos y correctivos pretendiendo que se corrija el comportamiento contrario a las costumbre comunitarias teniendo un final distinto en la cual el culpable no vuelve a cometer algún hecho u acto en contra de la comunidad”, se ha visto que dependiendo de la gravedad se le puede desterrar u castigar ejemplarmente al ver que no se logró un cambio en la persona.

Por otro lado, es en la región andina donde reside la gran mayoría de jueces de paz (73.6%). “Esto se debe a que muchos Juzgados de Paz tienen origen histórico, es decir, fueron establecidos cuando la mayor parte de la población peruana vivía en la sierra. A pesar de la migración a la costa y la selva, los Juzgados de Paz han subsistido en buena medida porque continúan las condiciones de aislamiento. Nosotros tuvimos la oportunidad de confraternizar con algunos jueces de paz de la zona de Huamachuco de nuestro país, donde nos dimos con la sorpresa que a pesar de su legalidad y legitimidad, los señores jueces de paz, hacían uso de sus facultades no gozando de ningún tipo de apoyo por parte del estado a pesar se encuentran reconocidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo como único apoyo la gobernatura o el municipio que en la mayoría de veces no reciben este apoyo por falta de economía u algún otro inconveniente, por lo que estos jueces de paz literalmente se las Ingenian y encuentran las forma de ambientar algún espacio de sus hogares como oficina para no dejara desamparada a la comunidad no tendiendo la adecuad infraestructura. Ni muchos menos apoyos necesarios, por lo que las rondas encontraron la forma de integrar a esta autoridad dentro de sus potestades para la ayuda en la resolución de conflictos”.

(Ticona, 2007), en su libro *“Experiencias de Coordinación de la Justicia Estatal con la Justicia Comunal en Acceso a la Justicia en el Mundo Rural*, refiere que la coexistencia de la ronda campesina y la justicia de paz la podemos ver en algunas características de esta coexistencia como son:

- a) *Ejercen función jurisdiccional en un determinado ámbito territorial.*
- b) *Resuelven conflictos de acuerdo con el derecho consuetudinario.*
- c) *Se respetan las decisiones tomadas: cosa juzgada.*
- d) *Lo que está conociendo una instancia no lo puede conocer la otra.*

*En consecuencia, no existe duplicidad o simultaneidad en la resolución de conflictos. Todo esto es posible gracias a la buena coordinación que existe entre ambas: los ronderos y el juez de paz asisten a todos los encuentros o asambleas de resolución de conflictos en los ámbitos distrital y provincial, porque existe el compromiso y la corresponsabilidad de contribuir con el acceso de los más pobres y excluidos a la justicia. Ronderos y jueces de paz portan sus libros de actas para verificar los acuerdos”.*

(Ruiz, 2006), en su tesis *“Las Rondas Campesinas sí tienen funciones Jurisdiccionales* nos indica que aquí volvemos a encontrar que quien conduce todas lo niveles de juzgamiento e investigación son las rondas campesinas, El juez de paz solicita el apoyo de los ronderos para notificar a una de las partes, Asimismo, el juez de paz solicita la presencia de ronderos en su despacho para poner orden cuando una de las partes o ambas le faltan el respeto, o cuando surgen controversias entre ellas. Esto cobra especial importancia si se considera que en la mayoría de los distritos no hay policías o cuando, si los hay, el juez prefiere el apoyo de la ronda campesina. En la etapa de investigación los ronderos tienen sus propios métodos: citan a las partes, interrogan a los implicados, toman los testimonios y asumen la custodia de los bienes (prueba material del delito)”. No podemos dejar de lado que en la

toma de decisiones: “Con la potestad de resolver los conflictos, las rondas campesinas juzgan y sentencian a los infractores de las normas y registran sus acuerdos en los libros de actas de todas las organizaciones de rondas campesinas presentes en la asamblea o encuentro de rondas campesinas. Para tomar una buena decisión se escuchan las opiniones de los ronderos y las del juez de paz, quien por lo general corrobora la de aquellos, aunque si disiente su opinión es respetada. Acceso a la justicia en el mundo rural En asamblea de rondas campesinas se dispone que una comisión especial se encargue de capturar a la persona que incumple los acuerdos asumidos en asambleas anteriores. Esto significa que tienen la potestad para usar la fuerza con el fin de que sus decisiones se hagan efectivas (por ejemplo, ante el incumplimiento o de la obligación de pago de deudas). La ronda campesina resuelve el reconocimiento de un menor de edad en presencia del juez de paz, y para su inscripción en el Registro Civil de la Municipalidad correspondiente se conforma una comisión integrada por ronderos y el juez de paz de ese distrito, quienes se encargan de formalizar el acuerdo. Entre muchos otros conflictos que pueden ser resueltos por las rondas campesinas. Así dejamos claro que la jurisdicción de las rondas frente a la jurisdicción estatal tiene una mayor preferencia por razones de costumbre y viabilidad al acceso a la justicia desde la perspectiva de sus costumbres”.

### **2.3.2. Las rondas campesinas**

(Valdivia, 2010) en su tesis *"Las Rondas campesinas* Considerando la realidad social que presenta nuestro territorio, Las rondas campesinas es considerado como pluricultural, pluriétnico y multilingüe, precisamente ello hace que se pueden adoptar resolución, cada uno teniendo sus propios parámetros, ello en virtud de que al estar reconocido el pluralismo jurídico significa aceptar también la coexistencia de dos o más ordenamientos jurídicos en un mismo territorio y tiempo, lo que significa que el Estado, ya no tiene el monopolio de la administración de justicia, porque también el Estado tiene reconocido como una forma de resolver los conflictos aplicando el derecho consuetudinario respetando las costumbres”.

La “violación de derechos humanos y conflictos con la justicia formal en el

Perú, manifiesta que en las organizaciones que estructuran la vida comunal ejerciendo los servicios de seguridad, justicia e interlocuciones con el estado, garantizando la justicia comunal. Estas organizaciones actúan positivamente desde el punto de vista organizacional y del desarrollo de sus comunas, en el interior del país. Siendo su actuación legítima institucional, debido al abandono o alejamiento del Estado, siendo una atalaya de orden y consideración a los derechos fundamentales de la persona humana”.

#### **2.3.2.1. Definición de ronda campesina**

**El artículo 1º de la Ley N° 27908** establece que “Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”.

**El “artículo 2º del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (Decreto Supremo N° 025 - 2003 – JUS;** Son rondas campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. Son rondas comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas”.

#### **2.3.3. La importancia de las rondas campesinas**

(Marzo, 2006, pág. 31), señala que “las Rondas Campesinas son las organizaciones más importantes en la historia reciente de las comunidades campesinas, su creación y desarrollo afirma una vez más el dinamismo que es una característica esencial de las comunidades. Ante una nueva situación como es el incremento de la delincuencia y el abandono por parte del Estado



de sus funciones de seguridad y justicia, los comuneros han asumido por sí mismos la tarea de proteger sus bienes y posteriormente también de ejercer su justicia de acuerdo a sus normas propias”.

#### **2.3.4. Finalidad de la ronda campesina**

Como sabemos, allá por “los años 70 aparecen en las rondas campesinas con el único objetivo de ahuyentar o disminuir los robos permanentes sin control de robos que realizaron bandas organizadas de abigeos, que se transformen en el producto de la población de la población campesina ante la incapacidad del Estado para el control del mismo, aplicando reglamento de los problemas por las 40 razones de acuerdo a como se presentaba, la escasez de la corrupción personal y corrupción para administrar justicia en diversas zonas del país. Posteriormente el Estado estima la constitución de los comités de autodefensa como la estrategia para combatir el terrorismo y el narcotráfico en los años 80 al 90 en el Perú se vivieron momentos de crisis grave crisis económica y económica Del mismo modo el robo entre vecinos recrudesció. Ambos hechos perjudicaban gravemente la situación del campesino. De este modo, las rondas se plantean como una respuesta organizada y eficaz para combatir el robo y el abrigado”.

#### **2.3.5. Justicia Ronderil o de los Ronderos (Comunidad).**

(Aliaga, 2000), Artículo *“La Justicia Campesina y el Derecho* Revista Jurídica: Se llama para la justicia en tantos que, el Sistema Jurídico de las Comunidades Indígenas y nativos en la base de prácticas culturales son muy distintos en el Derecho, institucionalizado un nivel de una comunidad determinada en la práctica del derecho consuetudinario y ancestral. Asimismo tenemos miembros de las rondas campesinas son creadoras de normas, promotoras de la seguridad, operadoras de justicia y el desarrollo comunal, son organizaciones autónomas y de autoprotección, tienen reconocimiento constitucional, legal y amparo supranacional a través del Convenio 169 de la OIT, desarrollando sus prácticas conforme al Derecho Consuetudinario y como tal las sanciones por las infracciones o delitos están orientadas a la devolución o reparación del daño causado” y de modo complementario los

sancionados deben “hacer ejercicios físicos o realizar labores a favor de la comunidad, hacer turnos de ronda en la noche y participar en las obras comunitarias en el día cuando se impone la cadena o resguardo ronderil, respetando los derechos fundamentales de los aprehendidos; es por ello que con el tiempo han asumido otras tareas como la resolución de conflictos, la fiscalización de las autoridades, el desarrollo comunal y en general la organización de la vida en el campo. Si bien surgieron en Cajamarca, pronto se han extendido a diferentes zonas como Moyobamba, Piura, la Libertad, Lambayeque, Huaraz, Puno, Huancavelica”, etc.

### **2.3.6. El respeto de los derechos fundamentales**

Según (Lovaton, 2006, pp: 225-231) Asegura “La negación de la pluralidad jurídica peruana y la concentración del sistema judicial en las capitales de departamentos hizo que las prácticas del Derecho Consuetudinario continúen solucionando muchos de los conflictos que se presentan en las comunidades andinas obligando a los legisladores con el paso del tiempo a reconocer al menos el Derecho nativo como derecho consuetudinario practicado en las comunidades andinas.

Cabe señalar que las actuaciones realizadas por la jurisdicción especial debe respetar y garantizar los derechos fundamentales o aquellas normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos los tratados, acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. De este modo encontramos otros Límites a la jurisdicción de las Rondas Campesinas, que sería cualquier tipo de vulneración al contenido esencial de los Derechos Fundamentales. Recogemos que esta disposición es la más adecuada para poder reglamentar una implementación de la Jurisdicción de las Rondas”. Ya que nadie puede negar que cualquier tipo de vulneración a los Derechos de la vida, libertad o integridad física entre los otros derechos que merecen la protección de las

normas nacionales y supranacionales sería catastrófico si no consideramos estos límites.

Estudiando algunos casos de países en los que “la legislación es similar a la nuestra y se encuentra regulada con mayor protección a los pueblos indígenas encontramos que en Bolivia y Colombia se toma como base que el Limite es el respeto a su Carta Magna y respecto a los derechos Fundamentales pero solo se consideran ese respeto a lo que denominan como derechos Fundamentales Mínimos o Mínimos fundamentales, los cuales son el respeto a la vida, integridad física, libertad y los principios de un debido proceso concordante con la cultura que lo sanciona.

De un tiempo a esta parte se han satanizado a las rondas y comunidades campesinas como seres salvajes que toman la justicia por sus propias manos sin medir consecuencias llegando a vulnerar claramente los derechos fundamentales, pero debemos de ver que estos actos realizados por personas muchas veces integrantes de estas comunidades o rondas no actúan en nombre de la rondas; si nos remontamos a los hechos en concreto veremos que todos estos actos son resultados de turbas enfurecidas e influenciadas por dirigentes políticos nada criteriosos que solo hacen que se llegue a estos extremos, culpando erróneamente a las rondas o comunidades campesinas, y estas nunca fueron causantes de vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos.

Ahora si nos ponemos en el plano que los castigos o correctivos que se aplican dentro de la jurisdicción de la ronda, pueden ser lesivos para la integridad física u causar algún grave daño o llegando a vulnerar el derecho a la vida, nuevamente vemos una negativa rotunda desglosando que la concepción o intención de estos castigos, realizados por las rondas, mediante el análisis exhaustivo se podrá identificar que ningún castigo o correctivo busca vulnerar algún derecho fundamental que se protege en la constitución si no al contrario se trata de proteger los lesionados por los individuos a quienes se les impone determinado castigo o determinada conducta. Terminaremos diciendo que la forma cómo se resuelven los conflictos desde el punto de vista de los individuos” que moran en la

comunidad son los adoptados por todos ellos respetándola y haciendo cumplir sus Resoluciones, no podemos llegar a comparar que su cosmovisión del mundo es la misma que la que nosotros conocemos y no se trata de ponerlos en desventaja o indefensión, solo de hacer ver que la cosmovisión andina es diferente a nuestra cosmovisión occidental que conocemos y adoptamos como nuestra, y que el estado no puede sancionarlos por vulneración de derechos fundamentales cuando en realidad ni siquiera se garantiza los propios de cada individuo de estas comunidades.

### **2.3.7. Ronda campesina de Huamachuco**

#### **Historia**

Las rondas campesinas en Huamachuco se crearon en el año 2005 al percibir que en los diferentes distritos y caseríos de la sierra liberteña, se encontraron en expansión los robos, además de que encontraban en la inacción del estado reflejado en su audiencia y debilidad en la impartición de justicia. De tal manera, que la sociedad civil organizada decidió en una asamblea popular, y teniendo conocimiento de cómo en otros lugares de la sierra del Perú existían ejemplos de rondas campesinas que de alguna forma suplían la presencia del estado en su distrito, decidieron conformar la ronda campesina de Huamachuco, la cual tenía como fin principal la preservación del orden y control de la seguridad en el distrito.

Las razones de su surgimiento son:

- *“El problema de abigeato (que generalmente viene de afuera de la comunidad) y robos menores, (generalmente entre los miembros de la comunidad), al igual que en el caso de Cajamarca.*
- *La ausencia y/o ineficacia de mecanismos en la comunidad para enfrentar la necesidad de seguridad y administración de justicia*
- *Los problemas de corrupción de autoridades estatales encargadas de la seguridad y justicia.*

- *La ineficacia y/o de mecanismos colectivos y formales públicos de seguridad, resolución de conflictos y, en general, gestión de la vida social comunal (autoridades comunales, políticas, judiciales y policiales).*
- *Las comunidades campesinas y por lo tanto las rondas están aisladas del aparato estatal, coexisten conjuntamente con las propias autoridades oficiales de cada demarcación territorial, con quienes se encargan de diversas maneras”.*

Dentro de las autoridades existentes, en el ámbito comunal de una provincia, tenemos:

- “Autoridades políticas (gobernador y tenientes gobernadores)
- Autoridades policiales
- Autoridades judiciales

Además estas comunidades pertenecientes al estado, también tenemos a las autoridades municipales (alcaldes y regidores); la relación de las rondas campesinas con estas autoridades no pueden establecerse bajo reglas únicas y precisas, ya que en la realidad se conserva una gran interrelación entre ellas, tomando en cuenta en primer lugar que muchos de estos cargos lo ocupan comuneros pertenecientes entre ellas y la comunidad, por ejemplo el juez de paz, la directiva comunal y en algunos casos el teniente gobernador resuelve los casos considerados menos graves”, y que tiene funciones de conciliación.

Esto, también se debe al desconocimiento de las competencias propias de cada cargo. Así tenemos que los tenientes gobernadores no deberían solucionar conflictos ni realizar conciliaciones, pero en la práctica lo hacen constituyéndolos en una autoridad más que realiza las mismas funciones que las rondas campesinas.

En el trabajo de campo que hemos observado que la relación con el Poder Judicial se da en cuanto los campesinos remiten a este los caso que consideran más graves”. Se observa que los jueces y demás operadores

judiciales no toman en cuenta las decisiones de la ronda campesinas en tanto la jurisdicción y tampoco toman en cuenta la cultura de los acusados al momento de sentenciar.

### **Organización:**

La organización de las rondas campesinas en el distrito de Huamachuco es la siguiente

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario del interior
- Secretaria de economía
- Secretaria del fiscal
- Secretaria de justicia
- Secretaria de defensa
- Secretaria de organización
- Secretaria de educación, ciencia y tecnología
- Secretaria de la mujer y desarrollo humano
- Secretaria de asuntos agrarios
- Secretaria de la mujer y derechos humanos
- Secretaria de asuntos sociales, estadísticas y salud
- Primer vocal bibliotecario

El comité (conformado por todos los ronderos) como toda institución tiene órganos de gobierno, los cuales son:

- La asamblea general
- El consejo directivo

### **Niveles de legitimidad social de las rondas campesinas en Huamachuco:**

(Galvez, 1997, pág. 51), sostuvo que “Desde donde usted puede ver, hasta donde usted ya no ve. Todititos somos ronderos, es el testimonio de palomino arce rondero de Huamachuco. Con sus palabras nos quiere decir

que los ronderos de Huamachuco son muchos, de tal forma que según datos que los ronderos en Huamachuco son muchos, de tal forma que según datos de los mismo ronderos, a nivel de provincia existen 16 mil ronderos, en una población de 123, 661 habitantes y solo en el distrito de Huamachuco son 4800 ronderos.

Ronderos “son todos los varones mayores de 18 años que son cabeza de familia, hasta los 70 años, o cuando pasados esta edad decidan seguir en el movimiento ronderil. Sobre la identidad del rondero podemos reconocer dos acepciones, la primera seria la del rondero que sale a cumplir con su turno de ronda, y en la segunda se incluye a los colaboradores, compuesto por los mayores de sesenta años, que ya no ronda, los impedidos físicos, y toda aquella persona que contribuya económicamente al sostenimiento de la ronda”.

En cuanto a los niños y jóvenes, si bien es cierto ellos no están obligados a rondar, ven de pronto lo que los ronderos hacen, observan la disciplina y se crea el ambiente práctico, porque los hijos de los ronderos los acompañan y se crea el ambiente práctico, porque los hijos de los ronderos los acompañan en sus rondas, y sienten identificados con sus padres y con el movimiento ronderil, lo cual genera en ellos el deseo de que cuando lleguen a la edad exigida para ser ronderos, asuman con su responsabilidad y verdadera vocación se función como ronderos.

La ronda campesina goza de una aceptación y de una legitimidad social en Huamachuco puesto que su intervención permite tres cosas importantes:

**a) Celeridad:**

*A diferencia de “los juicios realizados en el poder judicial que duran en promedio de uno a tres o más años (sobre todo los casos de tierra, que pueden durar incluso décadas), los casos sometidos a la justicia campesina son resueltos por esta en menor tiempo, inclusive en forma inmediata. Esto debido a la inmediatez, oralidad y la existencia de formalismo en el proceso. De esta*

*manera los campesinos pueden ejercer efectivamente su derecho al acceso a la justicia, porque resuelven sus problemas de manera eficaz y rápida.*

**b) *Las denuncias y las demandas son verbales y se presentan sin la intervención de los abogados:***

*Se habla el mismo idioma; existe unidad en el proceso (este es único y resuelve cualquier tipo de conflicto, inclusive las causas acumuladas de orden penal y civil); no existe propiamente formalidad (salvo el acta) y por último, existe unidad en los órganos de decisión y coacción.*

**c) *Economía:***

*Este es un aspecto fundamental para los campesinos, quienes viven en condiciones de extrema pobreza, y no cuentan con los recursos monetarios para afrontar los grandes costos que ocasiona un juicio formal. Costos que no solamente vienen del proceso en sí, sino también de los honorarios a los abogados y las “coimas” a las autoridades oficiales. En oposición, la justicia campesina se presenta como una instancia gratuita o con costos mínimos, fijados de acuerdo a las posibilidades de los procesados, la administración de la justicia rondera es gratuita o en todo caso, sus costos son bajísimos”.*

**d) *Equidad:***

*“El campesino que recurre al poder judicial de Cuzco, además de gastar dinero y esperar por mucho tiempo, no tiene la certeza de obtener una sentencia justa, no necesariamente favorable a él, pero justa. En cambio, en la justicia campesina los fallos se caracterizan por priorizar la equidad, además que el proceso público y democrático permite que se llegue a la verdad del asunto.*

*Los campesinos se muestran muy satisfechos con los resultados de la justicia campesina pues esta, como ya hemos señalado, prioriza la reparación del daño más que el castigo en sí”. Por lo antes mencionado concordamos penalmente con el argumentado*



*por, al referirse a las rondas campesinas de cuzco:*

*“... para comunidades como Calahuyo no existen mejores órganos resolutorios, mejores procedimientos, mejor poder judicial que los que ellos mismo constituyen y comparten; solo los comuneros son capaces de reconocer sus problemas o conflictos y de solucionarios, solo por sus medios pueden atacar el fondo del pleito” (...) más allá de los que podría ser el “pleito aparente. Se realiza en asambleas, donde participan todos los miembros de la organización campesina, es decir de la comunidad o de la ronda. Tiene un alto grado de legitimidad debido a que los miembros pertenecen a la misma cultura y clase social. Además, la legitimidad también está dada por la eficacia de esta justicia; las sanciones que se aplican tienen como objetivo la reinserción social del infractor en la comunidad, se prioriza la reeducación del individuo, se toma en cuenta los antecedentes del acusado, su comportamiento anterior en la comunidad y condición socioeconómica. Se busca conocer y remediar las causas del delito”; Es democrática y participativa porque todos tienen el derecho y la obligación de intervenir en el juicio.*

*Las decisiones sobre la culpabilidad del acusado y las sanciones a aplicarse se toman por votación; el funcionamiento de las rondas se aplican el principio andino de la reciprocidad, los comuneros tienen la obligación de rondar y de aportar cuotas para la ronda, pero a cambio obtienen seguridad para sus familias y sus bienes y también una administración de justicia equitativa.*

*Sin embargo, como toda organización humana, las rondas tienen aspectos negativos o limitaciones, es necesario tener en cuenta que la cultura andina, al igual que todas las culturas no es perfecta, en elementos muy positivos y que deben ser rescatados y revalorados (la reciprocidad por ejemplo) pero también tiene elementos que no deben ser conservados; es más, ya se ha dicho que la cultura andina se caracteriza por su gran dinamismo y*

*continuo cambio y adaptación y en este proceso va eliminando (también por influencia externa en algunos casos) estos aspectos negativos, de igual manera gradual, enriqueciéndose así con los aportes también de la cultura occidental como vendría a ser la equidad de género, las leyes contra la violencia familiar y el concepto de derechos humanos” (p. 34).*

### **El valor de las actas de las rondas campesinas**

Para (Gitlitz, 1998) sostiene que

*“las actuaciones derivadas de la inversión de las rondas campesinas en la solución de conflictos deben ser registradas en el libro de ocurrencias que se lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente, debiendo respetarse los derechos humanos conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, La Constitución y las leyes; en cuanto a las actas sobre actuaciones realizadas por las rondas campesinas en asuntos de orden penal y contenidos en su libro de ocurrencias, en la realidad se conocen como arreglos, en donde se formalizan la solución de los conflictos sea por el comité o por la asamblea del pueblo las mismas que terminan en un acuerdo entre las partes y las autoridades de las rondas campesinas”.*

En el “nuevo código Procesal Penal, el régimen General y las causales de invalidez de las actas se encuentra regulada en los artículos 120° y 121°, destacándose la disposición según la cual toda actuación procesal se documenta por medio de acta (120° inc. 1), debiendo ser suscrita por el funcionario o autoridad que dirige, concepto en el cual se incluiría a los directivos ronderos y demás intervinientes; en cuanto a la invalidez de las actas, estas carecerán de eficacia sino existe certeza sobre las personas que han intervenido”.

Asimismo en el Artículo 121° inciso 4 prescribe que “la omisión de alguna formalidad privará de eficacia al acta y tomara invalorable su contenido, entre otras circunstancias, cuando ella no puedan ser

reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”.

Artículo 121° inciso 2 “señala con relaciona la prueba pre constituida debe indicarse que esta se configura originalmente en la instancia policial, particularmente en los casos de flagrancia y también a nivel de las diligencias iniciales de investigación y otros operativos, cuando todavía los fiscales carecen de la *notitia criminis* y se efectúan actuaciones que no volverán a existir o que no tendrá oportunidad para que se repita. Ej. Inspecciones oculares, allanamientos, registros, secuestros o incautación y aprehensión.

De esta manera, la prueba pre constituida, tiene como características esenciales: irrepetible, urgencia, regularidad de la actuación, fidelidad y oralización. Siendo su finalidad obtener un medio de prueba cuya virtud es dar a conocer la realidad de los hechos acontecidos, destacándose como rasgos centrales; flagrancia, fase inicial, actuación policial, naturaleza irrepetible, regularidad de actuación, persecución de autenticidad, se incorpora validándose, no hay sujeto procesal opuesto, ni urgencia natural.

En esta línea de análisis resuelta razonable sostener que el valor de estas actas de las rondas campesinas será de carácter variable en función de sus estadio procesal; 1) Así pueden servir como actos de investigación durante la investigación preliminar y la investigación preparatoria, sea que se refieran a declaraciones o no; 2) la omisión de alguna formalidad en la confección de las actas de las rondas campesinas les privara de eficacia o tomara invalorable su contenido para la investigación preliminar y la investigación preparatoria y cuando su contenido no pueda ser reproducido con posterioridad, vale decir, cuando se trate de una prueba pre constituida. 3) Las actas de las rondas campesinas tendrán la virtualidad de prueba pre constituida para la investigación preliminar, la investigación preparatoria y el Juzgamiento cuando cumpla con las formalidades para su confección y se refieran a actuaciones procesales distintas a las declaraciones”.

## El arresto ciudadano y la cadena ronderil

Al respecto (Ardito W. , 1994, pág. 188),

*“conforme se ha indicado líneas arriba, la cadena ronderil es una costumbre muy extendida en Cajamarca, practicada por los ronderos y que implica someter a una persona investigada o culpable a la actividad de patrullar, durante varias noches obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así, todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en el escarmiento”.*

En época reciente mediante **resolución de nulidad N° 56-1998/Piura 11 de mayo de 1998** de “la Corte Suprema se ha pronunciado en varias secuencias sobre la capacidad de las comunidades campesinas y rondas campesinas para administrar justicia, la naturaleza de la cadena ronderil” y “el error de comprensión culturalmente condicionada, derivada de procesos por los tipos penales de secuestro, lesiones, usurpación de funciones, desobediencia y resistencia a la autoridad, etc. En las sentencias de la Corte Suprema se ha emitido fundamentaciones disimiles en cuanto a las atribuciones de las rondas campesinas para capturar a las persona”.

En algunas “sentencias de la corte suprema se afirma de manera inconsciente que las rondas campesinas podrían capturar a personas como parte de sus funciones de seguridad comunal (defensa y cooperación frente al delito común) y que su amparo normativo se encontraba en el Artículo 149° de la Constitución que por lo demás no las facultaba expresamente para detener a personas, razón por la cual devenía en aplicable la eximente de responsabilidad penal al obrar por dispensión de la ley”.

**Recurso de nulidad 975-2004/San Martín – 2004;** la Corte Suprema ha señalado de modo similar que la cadena ronderil; “... *no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú (...) no habiendo advertido con ello ningún ejercicio*

*abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres”.*

En función del “marco jurisprudencia, antes mencionado, en el **Artículo 260° del NCPP** se regula el Instituto del arresto ciudadano, como modalidad de la medida coercitiva procesal de detención. Con el arresto ciudadano se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre de la omisión delictiva sea en estado de flagrancia debiéndose entrar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea de lugar público o privado” (bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial).

Las características resaltantes del “arresto ciudadano llevan *prima facie* a constatar que: 1) los miembros de la rondas campesinas como cualquier otro ciudadano se encuentran legitimadas para aplicar el instituto procesal del arresto ciudadano, siempre que concurren los presupuestos legales para ello; 2) en sus elementos centrales la figura del arresto ciudadano es totalmente distinta a la práctica cadena ronderil, en la medida que esta busca escarmentar y presionar físicamente al presunto delincuente para admitir su responsabilidad-real o no-en el hecho investigado; 3) La cadena ronderil no puede encontrar su fundamento justificatorio en el art. 149 de la CPP, en la medida que la presión constitucional solo aturda la calidad de órgano de apoyo a las rondas campesinas en el contexto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por las autoridades comunales; y 4) la cadena ronderil al constituirse en la práctica que restringe el derecho fundamental a la libertad de las personas, para tener validez jurídica debe tener una autorización legal expresa y no solo un sustento jurisprudencial”.

### **Bases legales de las rondas campesinas**

#### **Artículo 149 de la Constitución Política del Perú:**

Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario”, siempre que no violen los Derechos

“Fundamentales de la Persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Los ejes temáticos del Artículo 149° de la Constitución Política del Perú son: la Jurisdicción Especial, el Derecho Consuetudinario y la Ley de Coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial.

Conforme lo expuesto, (Yrigoyen, 1995), sostiene que según el Método Sistemático, este artículo tiene relación con otros artículos de la misma Ley Fundamental, tales como: artículo 2, inciso 19; artículo 138 (primera parte) y con el artículo 139, inciso 8. Además, con los artículos 15° y 20°, inciso 8, y 45° del Código Penal. Su aplicación nos permite concluir en lo siguiente”:

1. “La función jurisdiccional en el país, se ejerce por:

- a) *El Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos (Art. 138)*
- b) *La Jurisdicción Militar (Art. 139)*
- c) *La Jurisdicción Arbitral (Art. 139)*
- d) *La Jurisdicción Especial (Art. 149). Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras.*

2. La vigencia de la Jurisdicción Especial implica que:

- a) *Se trata de un artículo que reconoce una realidad sociológicamente pre-existente.*
- b) *Tiene el efecto jurídico de otorgar directamente la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como de las Rondas Campesinas independientes o autónomas por haber recreado la comunalidad y actuar conforme al Derecho Consuetudinario o su propio derecho”. En este sentido, no se requiere Ley Reglamentaria de*

*este artículo para que la Jurisdicción Especial o comunal tenga vigencia. Sólo se requiere una ley para establecer la coordinación entre la Jurisdicción Especial y los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial”.*

3. *El “ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las comunidades y rondas se realiza de conformidad con el derecho consuetudinario (su propio derecho). Teniendo únicamente como límite el respeto de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.*
4. *Los sujetos beneficiarios son las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. También las rondas comunales por ser nuevas formas de organización dentro de las comunidades tradicionales. (...) Donde sólo existen rondas campesinas, aparentemente este supuesto no ha sido expresamente contemplado por la Constitución. Sin embargo, ellas cuentan con una ley especial de reconocimiento (antes la Ley 24571, hoy la Ley 27908). (...). Estas administran justicia y organizan la vida de los campesinos. El término comunidad en la Ley 24571 no está referido a la modalidad organizativa tradicional, sino al concepto de población rural; no dice al servicio de las comunidades campesinas o comunidades nativas.*

*En atención a esta realidad sociológica, a la ley de reconocimiento y a la mención constitucional de las mismas, consideramos que, en los colectivos campesinos organizados sólo en torno a rondas campesinas (y que no cuentan con comunidades campesinas y comunidades nativas), cabe interpretar que son las autoridades de las rondas campesinas las legitimadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales”.*

5. *“La Ley de Coordinación se refiere al carácter paralelo de*

*la jurisdicción especial, respecto de la ordinaria o ejercida por el Poder Judicial. No se trata de subordinación, sino de una relación horizontal entre ambas jurisdicciones. Igualmente, no se trata de la ley de creación o constitución de la Jurisdicción Especial, sino de las formas de coordinación con el Poder Judicial” (p. 39-51).*

**Ley N° 27908, Ley de rondas campesinas:**

(Rubio, 1993, pág. 617), refiere que

*“se reconoce personalidad jurídica a las rondas campesinas, pero a la vez se les considera que son una forma autónoma y democrática de organización comunal. Se persiste en el error al considerarlas como parte de las comunidades tradicionales. Se establece que las rondas campesinas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales, pero a la vez se prescribe que en uso de sus costumbres pueden participar en la solución pacífica de conflictos. Se dispone que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca; esto amplía los derechos, funciones y atribuciones”.*

En cuanto a “la coordinación y apoyo de las autoridades jurisdiccionales se establece el respeto de las autonomías institucionales propias (jurisdicción ordinaria y autoridades ronderas). Sin embargo, a quienes tienen funciones de jurisdicción especial se les asigna exclusivamente funciones de conciliación extrajudicial. Las rondas campesinas han devenido en un movimiento rondero autónomo, democrático y de autoprotección como parte del movimiento campesino y de los pueblos indígenas.

Son nuevas formas de organización del campesinado, en igualdad de condiciones que las comunidades tradicionales la validez del Derecho Consuetudinario y de la Justicia Rondera está dada por la legitimidad o consenso que la población otorga a tales normas y prácticas sociales” que no



están al margen de los alcances de los artículos del Código Penal (15, 20 -8, y 45).

La vigencia de la ley se sustenta en los aspectos positivos; pero la inestabilidad o inseguridad jurídica es resultado que no se han superado los vacíos y contradicciones de la Ley N° 24571, tampoco la ambigüedad del artículo 149° de la Constitución Política”.

Según (Vera, 2006, pág. 205), establece que “los aspectos negativos de la Ley N° 27908 constituyen el reconocimiento inadecuado de las Rondas Campesinas y como tal ha generado el conflicto con el Poder Judicial respecto a la Jurisdicción Especial; por lo que es necesario modificarlos”.

El “artículo 149° de la Constitución Política está vigente desde el 30 de diciembre de 1993, estando vigente la Ley N° 24571 que reconocía a las rondas campesinas como organizaciones pacíficas, democráticas y autónomas destinadas al servicio de la comunidad. Por consiguiente, si bien es cierto que en el referido artículo constitucional se considera a las rondas campesinas como organismos de apoyo a las comunidades campesinas y nativas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en ningún extremo se establece diferencia, prohibición o excepción alguna respecto a las rondas campesinas autónomas que existen fuera de las comunidades tradicionales.

Además, estas nuevas formas de organización del campesinado han recreado la comunalidad, la reciprocidad y el Derecho Consuetudinario, la Justicia rondera, la paz y el desarrollo comunal. Es más, para los ronderos el término comunidad (Comunidad: Sociedad, asociación, corporación, colectividad, grupo; calidad de común, reunión de personas que viven juntas y bajo ciertas reglas. Asociación de personas con intereses comunes) no está referida a la modalidad organizativa ancestral, sino al concepto de población rural.

Los operadores de la Jurisdicción Ordinaria no están facultados para criminalizar el Derecho Consuetudinario, tampoco la justicia rondera o comunal, acudiendo al pretexto del reconocimiento estatal inadecuado de las rondas campesinas”. Al contrario, tienen que cumplir con el mandato

constitucional establecido en el artículo 139°, inciso 8, que a la letra dice: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

### **Convenio 169 de la OIT:**

*“EL Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es aplicable a las rondas campesinas, no por la identidad propia de los pueblos indígenas, sino porque han recreado la comunalidad y se autodefinen como organizaciones creadoras de Derecho, operadoras de justicia y promotoras de la seguridad y del desarrollo comunal. Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del referido Convenio son los que tienen mayor relación con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 27908 y su Reglamento (D.S. N° 025 – 2003 – JUS), y con el desarrollo de la práctica rondera”.*

En palabras de (Vera, 2006, pág. 205), sostiene que de “modo específico, el gobierno tiene obligaciones, los ronderos tienen derechos y ambos tienen responsabilidades de coordinación, así tenemos:

- **Obligaciones del gobierno:**

*Reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos. (En el caso del Perú, cuando se menciona dichos pueblos o pueblos interesados nos estamos refiriendo a las comunidades nativas, comunidades campesinas, rondas campesinas, entre otros. Incluso, de modo más genérico se habla de pueblos originarios (andinos, amazónicos y afroperuanos). (Art. 5, a).*

*Tomar debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. (Art. 5, b). Respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones*

*de esos pueblos. (Art. 5, b) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. (Art. 6, inc. 1 – a). Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan. (Art. 6, b).*

*Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. (Art. 6, c). Efectuar las consultas de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Art. 6, inciso 3). Respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (Art. 9, inciso 2).*

*Tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos cuando se impongan sanciones penales previstas para la legislación general. (Art. 10, inciso 1). Dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. (Art. 10, inciso 2). Establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir de la aplicación del derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias por parte de los pueblos indígenas. (Art. 8, inciso 2). Tomar medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (Art. 12).*

- **Derechos de los Pueblos Indígenas:**

*Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al propio proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus intereses, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. (Art. 7). Controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (Art. 7).*

*Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (Art. 7). Conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. (Art. 8, inciso 2). Tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. (Art. 12).*

- **Responsabilidades de coordinación entre los pueblos indígenas y el gobierno:**

*Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. (Art. 5, inciso c). El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. (Art. 7, inciso 2)''.*

## **El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116**

Según (Levaggi, 2009, pág. 36), sostiene que

*“el reconocimiento de la administración de justicia indígena y del derecho consuetudinario en el artículo 149° de la Constitución Peruana de 1993 tenía como objetivo evitar la proscripción del ejercicio del derecho consuetudinario. Y si bien la fórmula plasmada en dicho artículo no recogía toda la riqueza fenomenológica de la administración de justicia no estatal, al menos introducía un resquicio legal para la defensa de dichas jurisdicciones. A pesar de ello, las cortes se llenaron de causas contra los operadores de la justicia indígena. La preocupación de la sociedad civil por la penalización de la administración de justicia indígena se ha trasladado al Estado y esto es, debo decirlo, encomiable.*

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 “configura una prueba de la reciente preocupación de uno de los poderes del Estado por la vigencia y el funcionamiento de la justicia de grupos sociales como las rondas campesinas. No sólo es una mirada desde el Estado a esa otra justicia que se desarrolla en el campo, sino que al mismo tiempo constituye una introspección sobre la manera como éste ha representado judicialmente a estas otras justicias y derechos, y las consecuencias que ello ha tenido en la práctica.

Esta mirada a la justicia indígena o rondera en constante relación - no siempre armoniosa- con el derecho del Estado permite descubrir las identidades propias y ajenas de la justicia construidas en el intercambio, pero además el poder ejercido en esta relación, así como el éxito o fracaso de la misión civilizadora del derecho del Estado y la resiliencia, acomodo, o etnogénesis de las jurisdicciones no estatales.

El Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre desaparición forzada también trata el tema aunque de manera indirecta, pues establece los parámetros para juzgar este delito, del cual son acusados no sólo ronderos sino también autoridades comunales” que aplican sus normas

consuetudinarias de manera legítima. Por ello “una mirada integral a estos acuerdos puede darnos más luces sobre la necesidad de que el Estado construya nuevas bases de una interlegalidad que supere las antiguas ansiedades de jurisdicción exclusiva y excluyente que pretendía desaparecer la historia por decreto, castigando en lugar de dialogar y destruyendo en lugar de construir.

En esta oportunidad, se trata de concordar estándares de juzgamiento entre los jueces del Poder Judicial para aplicarlos a aquellos acusados por delitos derivados de su accionar en la administración de justicia rondera. Estos estándares parten de un análisis sistémico de la legislación sobre la materia, entendiendo por ésta tanto las normas nacionales como internacionales aplicables.

Se trata, entonces, de recurrir a la legislación global para resolver un asunto local. Los estándares, además, emergen de la comprensión de los jueces de la Corte Suprema sobre lo que se quiere juzgar; en este caso, la justicia rondera”.

Por su parte (Urteaga, 1994, págs. 4-5) sostiene que

*“el Acuerdo se debate metodológicamente entre una interpretación exegética de las normas y una más bien literal. Lo primero es evidente sobre todo cuando se trata de definir el sujeto del derecho al ejercicio jurisdiccional. Según el artículo 149° de la Constitución las rondas campesinas son sólo órganos de apoyo, pero mediante la interpretación exegética los jueces de la Corte Suprema llegan a la conclusión que las rondas son autoridades comunales, sean o no parte de comunidades campesinas o nativas. Si bien esta interpretación permite reconocer el derecho de las rondas a ejercer funciones jurisdiccionales en sus ámbitos, al hacer esta apreciación la Corte ratifica a las rondas. Es decir, un fenómeno dinámico desde la perspectiva de las Ciencias Sociales es convertido en un tipo ideal para el Derecho, pues éste requiere definir en una fórmula el sujeto del derecho. Y aquí radica el mayor problema de este*

*venerable esfuerzo; someter la diversa y cambiante realidad social a una fórmula escueta que permita su positivización. Tarea difícil”.*

Lo interesante de este ejercicio, además, “es que constituye una búsqueda de la razón de la existencia de la justicia rondera. Se deduce de la literatura analizada por los jueces de la Corte que las rondas surgen allí donde no existe Estado: cabe resaltar que en muchos casos las funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen propiciadas por la ausencia o casi nula existencia de presencia estatal” (p. 6).

“Sin embargo, en Chota las rondas surgieron por iniciativa de un comunero que a su vez era funcionario público porque ejercía el cargo de Teniente Gobernador de Cuyumalca (Cajamarca). No se trata entonces de que el Estado esté ausente, pues no lo está. Se trata, en este caso, de un Estado ineficiente para cumplir sus funciones debido fundamentalmente, según testimonio de muchos ronderos, a la corrupción, entre otros problemas” (Huamaní, Mosoco, & Urteaga, 1998).

“Los vínculos entre la justicia rondera y la estatal pueden ser en algunos casos nebulosos, pero, su existencia es difícil de negar sin desnaturalizar a las rondas”.

Por último, (Bonilla, 2006, pág. 21) sostiene que:

*“lo primero que hay que tener en cuenta es que estamos ante un acuerdo plenario, no ante un precedente constitucional, que tiene mayores alcances normativos. A diferencia de la doctrina jurisprudencial constitucional o del precedente vinculante del Tribunal Constitucional (TC) que vinculan a todos los poderes públicos y particulares, los acuerdos plenarios solo vinculan a los magistrados y auxiliares del Poder Judicial. No obstante, dado que el Poder Judicial será la instancia que resolverá los conflictos, este AP vinculará de manera indirecta a través de los procesos judiciales. Esto quiere decir que el Ministerio Público antes de asumir una actitud de rechazo pues formalmente no lo*

*vincula, en la medida que este AP recoge un razonamiento judicial debería de hacer esfuerzo por estudiarlo, analizarlo, discutirlo y enriquecerlo. Otro tanto vale para los policías”.*

### **El Nuevo Código Procesal Penal y las Rondas Campesinas:**

Según (Principe & Revilla, 1992, págs. 54-58)

*“los escenarios prácticos de conflictividad y coordinación entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal, derivado de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, en los distritos de judiciales en los que existe presencia activa de organizaciones rondera, se pueden presentar entre otros es aspectos relacionados con el eventual valor de prueba constituida de las actas, que forman parte del libro de ocurrencias de las rondas campesinas, con la posibilidad de las rondas campesinas sustancien conjuntamente con los Jueces de Paz asuntos (disputas intra- comunales) tramitados con el proceso especial por faltas y con la institución de arresto ciudadano en calidad de modalidad de la atención, medida de coerción procesal penal, en el supuesto que se queda asimilar a esta denominada cadena ronderil”.*

#### **2.4. Definición de términos básicos**

- ✓ **Administración de justicia.-** Labor correspondiente al Poder Judicial.
- ✓ **Comunidad campesina.-** Agrupación de familias campesinas organizadas bajo normas y parámetros sociales y culturales.
- ✓ **Derecho consuetudinario,** fuente de derecho, basada en hechos repetidos, que se hacen costumbre.
- ✓ **Derechos humanos.-** “Derechos inherentes a todos los seres humanos, por ser tal, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”.



- ✓ **Jurisdicción.**- Potestad derivada de la soberanía del Estado, aplicada exclusivamente por los tribunales destinados a ejercer función de administrar justicia.
- ✓ **Justicia comunal.**- Modalidad especial de administración de justicia, basado en el derecho consuetudinario.
- ✓ **Medidas coercitivas.**- Limitaciones y/o restricciones al ejercicio de los derechos (fundamentales – constitucionales).
- ✓ **Rondas campesinas.**- Organizaciones de control social, basadas en el derecho consuetudinario, que operan dentro de una comunidad campesina o caserío.
- ✓ **Sanción.**- Pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

## **CAPÍTULO III.**

### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

#### **3.1. Validez y confiabilidad de los instrumentos**

De un total de 15 pruebas realizadas a nivel piloto para medir la confiabilidad “se obtuvo un índice de confiabilidad alfa de Cronbach de  $\alpha = 0.898$  ( $\alpha > 0.70$ ) lo cual indica que el cuestionario que evalúa la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales por las rondas campesinas es confiable”. (Ver anexo N° 3).

#### **3.2. Análisis de tablas y gráficos**

A continuación, pasaremos a dar lectura a las tablas y gráficos formulados en atención a los resultados de las entrevistas efectuadas a los miembros de las rondas campesinas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

**Tabla N° 1**

**Identificación con los miembros de la organización rondera**

<b>La población se muestra identificada con los miembros de organización rondera</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	4	4.8
En desacuerdo	44	52.4
De acuerdo	27	32.1
Totalmente de acuerdo	9	10.7
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

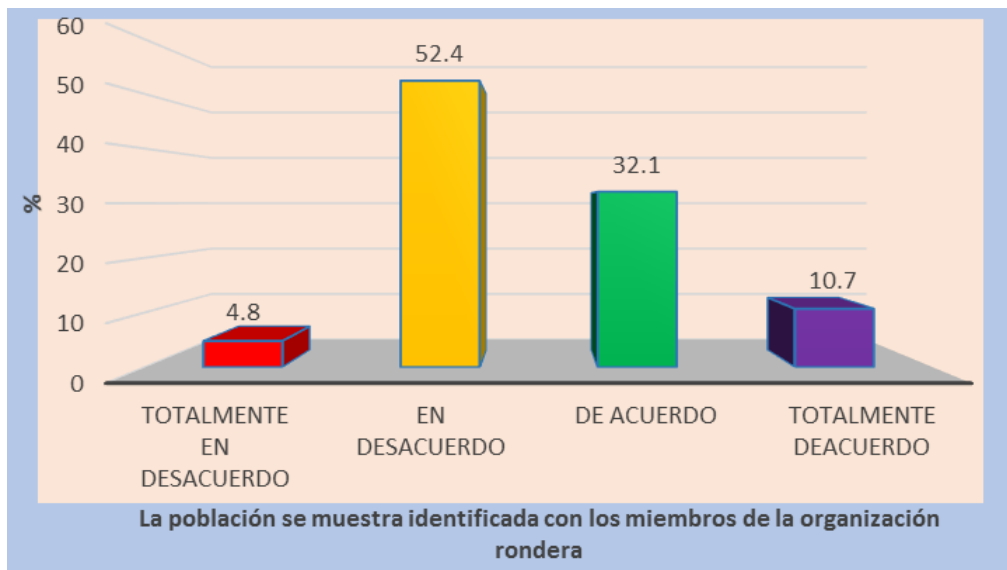
Fuente: Elaboración propia

Ante la pregunta *¿Se Identifica Ud. con los miembros de esta organización de ronda campesina?*; los miembros de las rondas campesinas del distrito de Cochorco, han arrojado como resultado:

Más de la mitad, esto es 44 miembros ronderos respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 52.4% del total (o sea del 100%), y solo el 27 ronderos respondieron que están totalmente de acuerdo, lo que representa el 10.7% del total.

**Figura N° 1**

**Identificación con los miembros de la organización rondera**



Fuente: Elaboración propia

Analizando y apreciando el gráfico, tenemos que, los miembros de las rondas

campesinas ante la pregunta: *¿Se Identifica Ud. con los miembros de esta organización de ronda campesina?*, han arrojado como resultado que:

Más de la mitad, esto es 44 miembros respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo que en porcentaje equivale 52.4% del total, y solo el 10.7% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 2**  
**Conformación de la organización rondera**

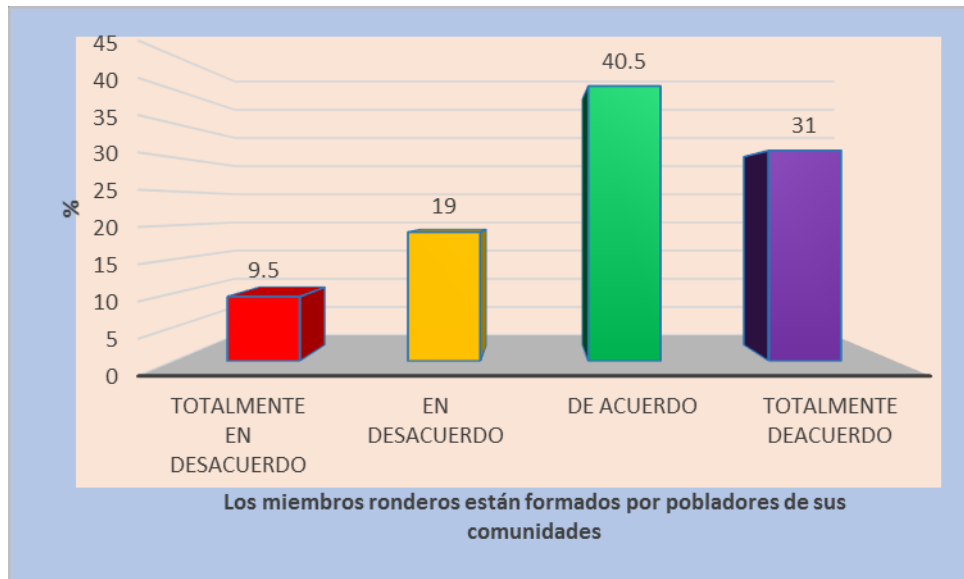
<b>Los miembros ronderos están formados por pobladores de sus comunidades o caseríos</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	8	9.5
En desacuerdo	16	19.0
De acuerdo	34	40.5
Totalmente de acuerdo	26	31.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Elaboración propia

Los ronderos de las rondas campesinas del distrito de Cochorco ante la pregunta *¿Los miembros ronderos están formados por los pobladores de sus comunidades o caseríos?*, arrojaron como resultado que:

34 personas respondieron que se encuentran de acuerdo, lo cual representa el 40.5% del total (o sea del 100%), y solo 8 ronderos que representan el 9.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

**Figura N° 2**  
**Conformación de la organización rondera**



**Fuente:** Elaboración propia

Luego de observar el gráfico, en la cual los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta: *¿Los miembros ronderos están formados por los pobladores de sus comunidades o caseríos?*, tenemos que:

El 40.5% de los miembros ronderos respondieron que se encuentran de acuerdo, y solo el 9.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla N° 3**  
**Los comités de autodefensa**

Los comités de autodefensa son considerados sus autoridades	N°	%
Totalmente en desacuerdo	38	45.2
En desacuerdo	14	16.7
De acuerdo	12	14.3
Totalmente de acuerdo	20	23.8
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

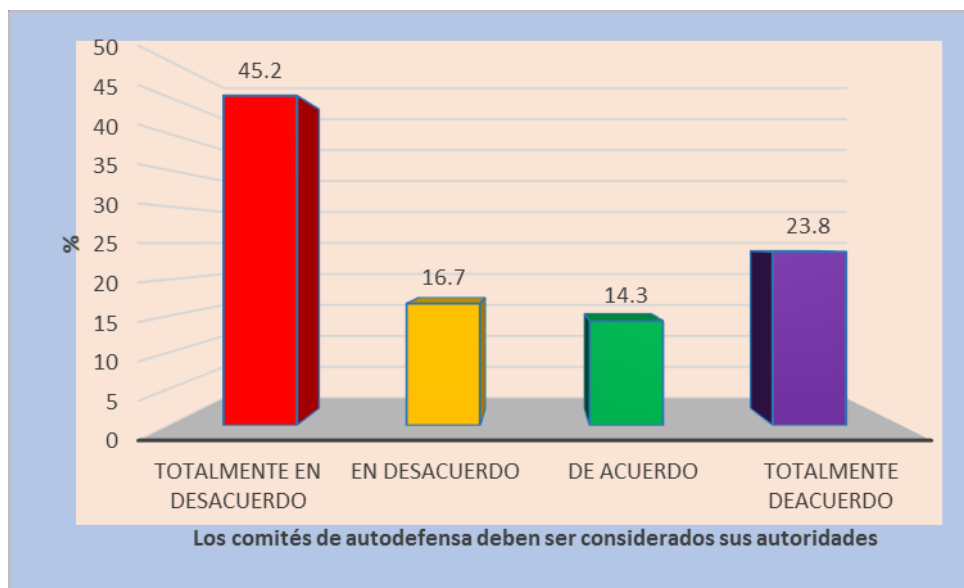
**Fuente:** Elaboración propia

Ante la pregunta: *¿Considera Ud. a los comités de autodefensa como sus autoridades?*, los miembros de las rondas campesinas han dado el siguiente

resultado:

38 miembros ronderos respondieron que se encuentran en total desacuerdo, lo que representa el 45.2% del total (o sea 100%), y solo el 12 miembros, esto es el 14.3%, respondieron que están de acuerdo.

**Figura N° 3**  
**Los comités de autodefensa**



**Fuente:** Elaboración propia

Del análisis del gráfico, tenemos que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta: *¿Considera Ud. a los comités de autodefensa como sus autoridades?*; arrojaron como resultado que:

El 45.2% de los miembros ronderos respondieron que se encuentran en total desacuerdo, y solo el 14.3%, manifestaron estar de acuerdo.

**Tabla N° 4**  
**Las decisiones de la organización rondera**

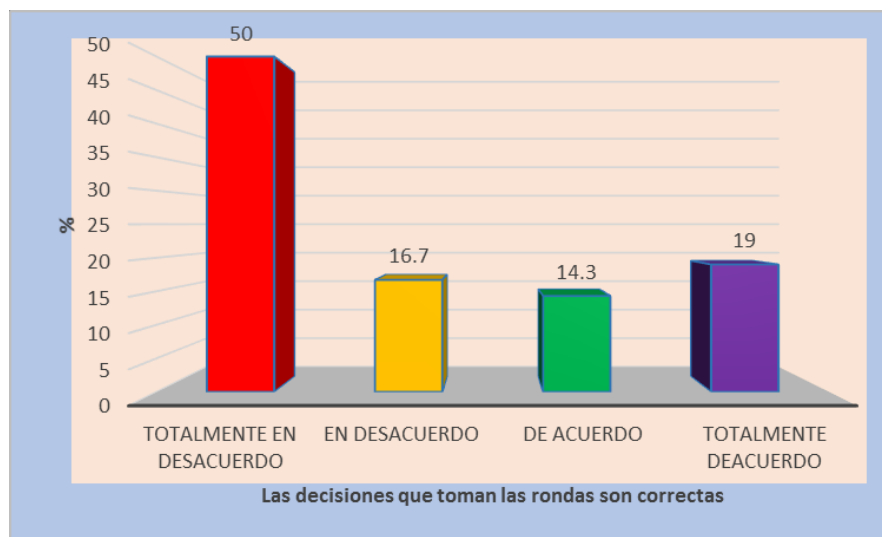
<b>Las decisiones que toman las rondas son correctas</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	42	50.0
En desacuerdo	14	16.7
De acuerdo	12	14.3
Totalmente de acuerdo	16	19.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta: *¿Cree Ud. que las decisiones que toman las rondas campesinas son las correctas?*; otorgaron el siguiente resultado:

La mitad de encuestados, esto es 42 ronderos, que representa el 50% del total, respondieron que se encuentran en total desacuerdo, y solo el 14.3% respondieron que están de acuerdo.

**Figura N° 4**  
**Las decisiones de la organización rondera**



**Fuente:** Elaboración propia

De la observación al gráfico, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta: *¿Cree Ud. que las decisiones que toman las rondas campesinas son las correctas?*; nos han permitido obtener como resultado que: La mitad de

ronderos encuestados, que representa el 50% de total de los miembros respondieron que se encuentran en total desacuerdo, y solo el 14.3% respondieron que están de acuerdo.

**Tabla N° 5**

**La intervención de las rondas al orden de la comunidad**

<b>La intervención de las rondas campesinas generan el orden en su comunidad o caserío</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	17	20.2
En desacuerdo	17	20.2
De acuerdo	33	39.3
Totalmente de acuerdo	17	20.2
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Elaboración propia

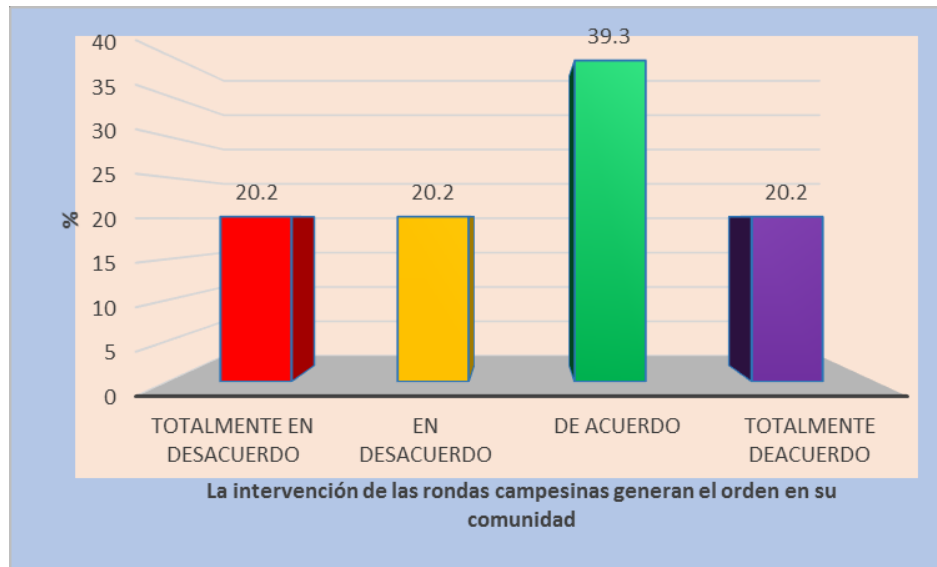
Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La intervención de las rondas campesinas generan orden en su comunidad o caserío?*; dieron el siguiente resultado:

Menos de la mitad, esto es 33 miembros ronderos respondieron que se encuentran de acuerdo, lo cual representa el 39.3% del total, y, el 20.2% respondieron que están totalmente de acuerdo; el mismo porcentaje respondió que están totalmente desacuerdo y en desacuerdo; siendo 17 el número de miembros de las rondas campesinas que equivale al 20.2% de total.



**Figura N° 5**

**La intervención de las rondas al orden de la comunidad**



**Fuente:** Elaboración propia

Apreciando el gráfico, se advierte que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La intervención de las rondas campesinas generan el orden en su comunidad o caserío?*, han arrojado como resultado:

Menos de la mitad, esto es, el 39.3%, que equivale a 33 ronderos, respondieron que se encuentran de acuerdo, y el 20.2% respondieron que están totalmente de acuerdo; y el mismo porcentaje respondió que están totalmente desacuerdo.

**Tabla N° 6**

**La disminución de la criminalidad debido a la intervención de los ronderos**

<b>Ha disminuido los conflictos comunales y criminalidades debido a la intervención de los ronderos</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	13	15.5
En desacuerdo	13	15.5
De acuerdo	37	44.0
Totalmente de acuerdo	21	25.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

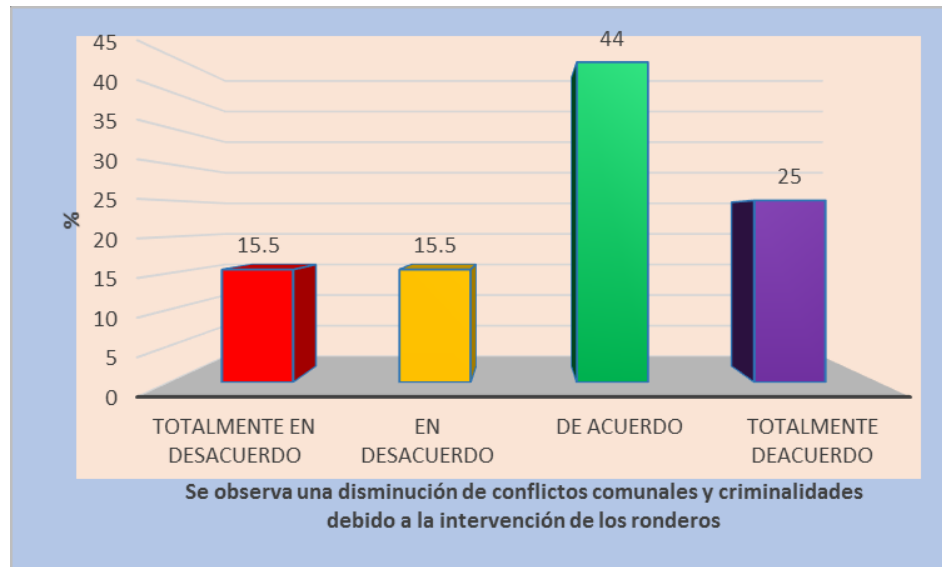
**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Ha disminuido los conflictos comunales y criminalidades debido a la intervención de los ronderos?*; arrojaron el siguiente resultado:

37 miembros respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 44.0%, y el 15.5%, lo que equivale a 13 ronderos, respondieron que están totalmente en desacuerdo; y solo 21 miembros de las rondas campesinas que equivale al 25% de total respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Figura N° 6**

**La disminución de la criminalidad debido a la intervención de los ronderos**



**Fuente:** Elaboración propia

Según el gráfico, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Ha disminuido los conflictos comunales y criminalidades debido a la intervención de los ronderos?*; se tiene que:

Menos de la mitad, esto es el 44.0% respondieron que se encuentran de acuerdo, y el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo; y solo 25% de los miembros respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 7**

**La seguridad que transmiten las rondas campesinas**

<b>Se siente seguridad con el resguardo de las rondas campesinas</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	9	10.7
En desacuerdo	13	15.5
De acuerdo	45	53.6
Totalmente de acuerdo	17	20.2
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

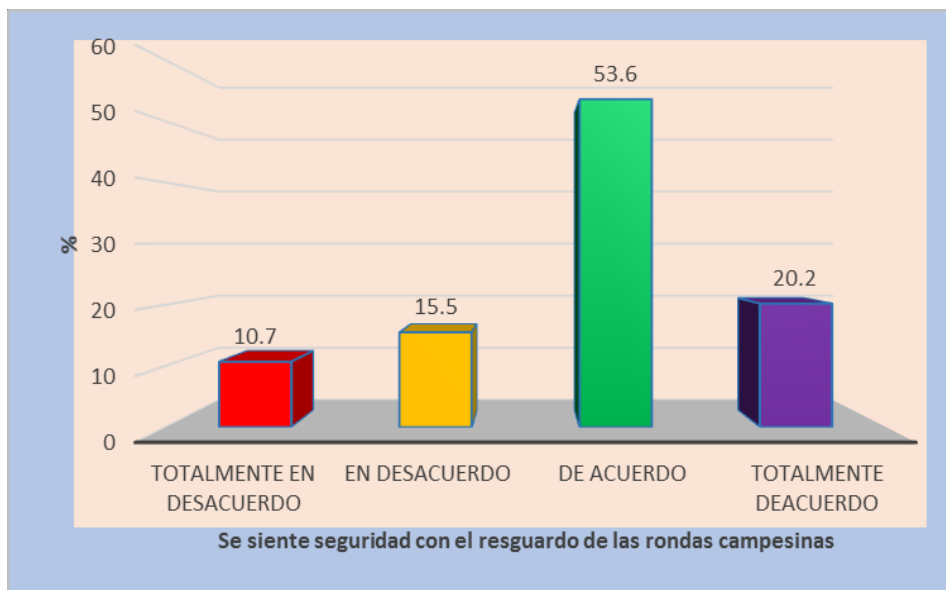
**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Se siente seguridad con el resguardo de las rondas campesinas?*, han arrojado como resultado que:

Más de la mitad de encuestados, esto es 45 miembros ronderos, respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 53.6% del total, y el 10.7% respondieron que están totalmente desacuerdo.

**Figura N° 7**

**La seguridad que transmiten las rondas campesinas**



**Fuente:** Elaboración propia

Apreciando el gráfico, se verifica que los miembros de las rondas

campesinas ante la pregunta *¿Se siente seguridad con el resguardo de las rondas campesinas?*, se ha obtenido que:

Más de la mitad, esto es, el 53.6% respondieron que se encuentran de acuerdo, y el 10.7% respondieron que están totalmente desacuerdo.

**Tabla N° 8**

**Reconocimiento a las rondas campesinas como organización protectora**

<b>La ronda campesina es una organización protectora de los derechos fundamentales</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	8	9.5
En desacuerdo	19	22.6
De acuerdo	40	47.6
Totalmente de acuerdo	17	20.2
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

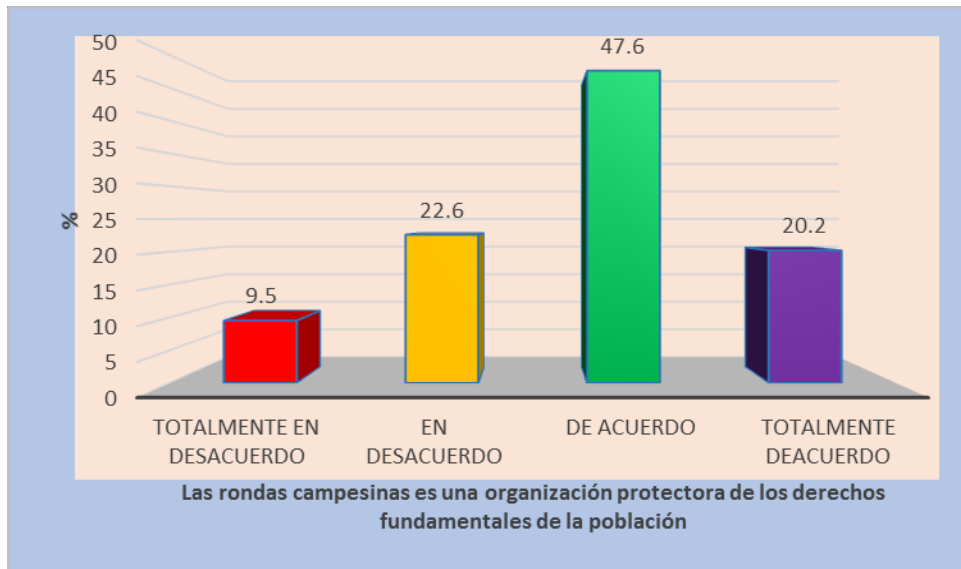
**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas, ante la pregunta *¿La ronda campesina no constituye una organización protectora de los derechos fundamentales?*, nos otorgan como resultado que:

40 miembros ronderos respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 47.6% del total (o sea del 100%), y el 9.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo, lo que equivale a 8 encuestados.

**Figura N° 8**

**Reconocimiento a las rondas campesinas como organización protectora**



Del gráfico podemos observar que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La ronda campesina no constituye una organización protectora de los derechos fundamentales?*, tenemos que:

El 47.6% del total (o sea del 100%) respondieron que se encuentran de acuerdo, y el 9.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla N° 9**

**Los límites a las funciones de las rondas campesinas**

Las rondas campesinas deben tener límites sobre las funciones que se les otorga	N°	%
Totalmente en desacuerdo	35	41.7
En desacuerdo	22	26.2
De acuerdo	19	22.6
Totalmente de acuerdo	8	9.5
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

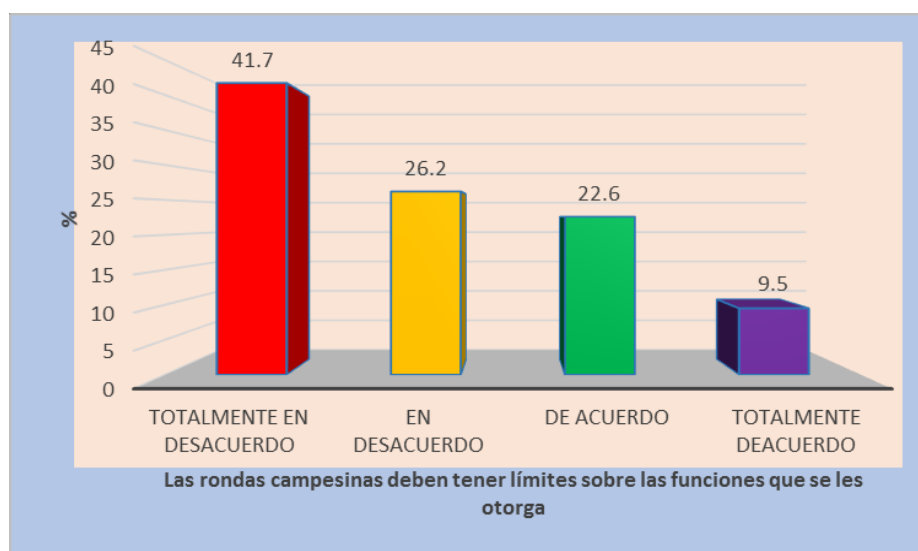
Fuente: Elaboración propia

Ante la pregunta *¿Las rondas campesinas deben tener límites sobre las funciones que se les otorga?*, los miembros de las rondas campesinas dieron como resultado:

Menos de la mitad, esto es 35 miembros encuestados respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 41.7% del total, y el 9.5% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Figura N° 9**

**Límites a las funciones de las rondas campesinas**



**Fuente:** Elaboración propia

Se observa del gráfico, que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Las rondas campesinas deben tener límites sobre las funciones que se les otorga?*; arrojan como resultado que:

Menos de la mitad, el 41.7% respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa y el 9.5% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 10**

**Vulneración de los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas**

<b>Las rondas campesinas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, vulneran los derechos fundamentales de los pobladores y detenidos</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	13	15.5
En desacuerdo	18	21.4
De acuerdo	45	53.6
Totalmente de acuerdo	8	9.5
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

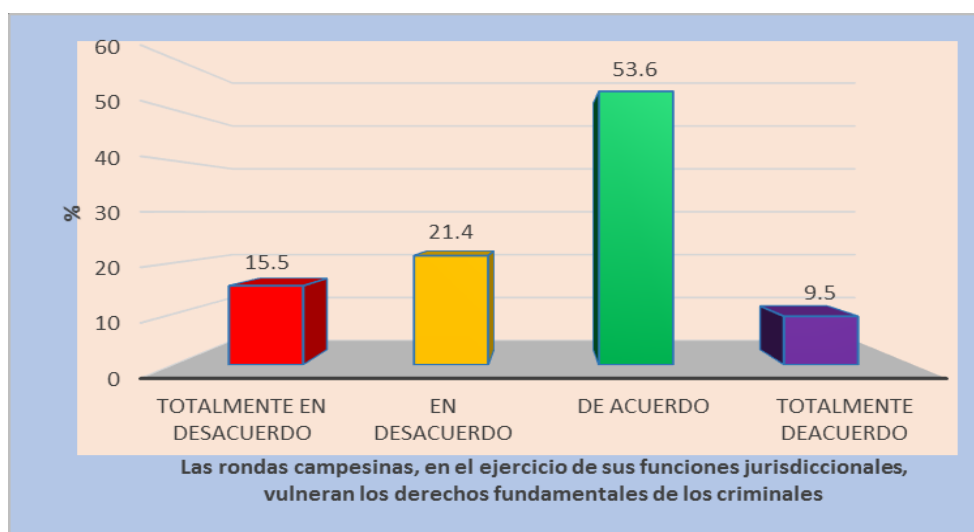
Fuente: Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Las rondas campesinas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, vulneran los derechos fundamentales de los criminales?*; arrojan como resultado que:

Más de la mitad, esto es 45 miembros respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 53.6% del total de encuestados, y el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

**Figura N° 10**

**Vulneración de los derechos fundamentales por parte de las rondas campesinas**



Del gráfico que se observa, podemos advertir que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Las rondas campesinas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales vulneran los derechos fundamentales de los*



*pobladores y detenidos?*, arrojan como resultado que:

Más de la mitad, se encuentran de acuerdo, lo que representa el 53.6% del total, y el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

**Tabla N° 11**

**Conocimiento al ordenamiento especial que gozan las rondas campesinas**

<b>Está de acuerdo con el ordenamiento especial del que gozan las facultades de los ronderos</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	30	35.7
En desacuerdo	24	28.6
De acuerdo	14	16.7
Totalmente de acuerdo	16	19.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

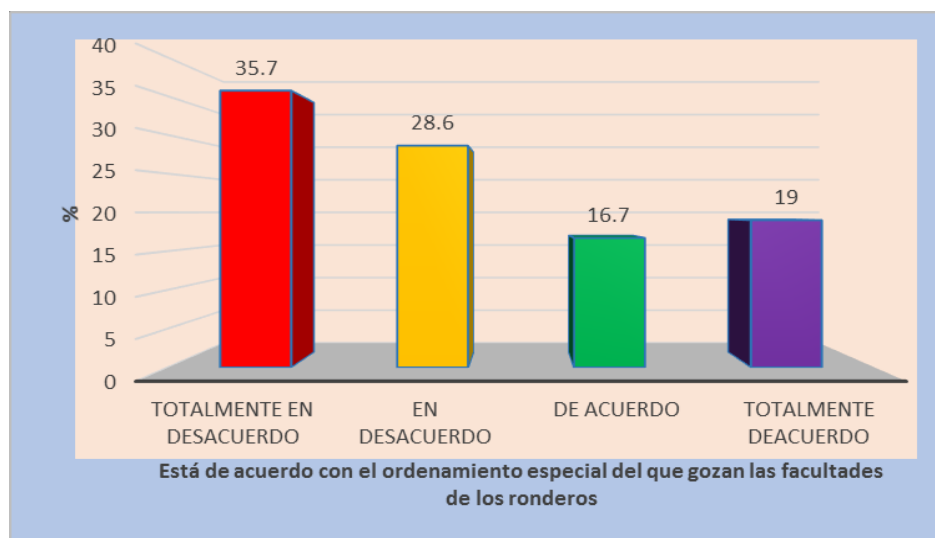
**Fuente:** Elaboración propia

Ante la pregunta *¿Está de acuerdo con el ordenamiento especial del que gozan las facultades de los ronderos?*, los ronderos encuestados arrojaron como resultado que:

Menos de la mitad, esto es 30 miembros respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 35.7% del total, y el 16.7% de encuestado que equivale a 14 ronderos respondieron que están de acuerdo.

**Figura N° 11**

**Conocimiento al ordenamiento especial que gozan las rondas campesinas**



**Fuente:** Elaboración propia

Observando el gráfico, se verifica que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Está de acuerdo con el ordenamiento especial del que gozan las facultades de los ronderos?*; arrojan como resultado:

Menos de la mitad, esto es, el 35.7% del total respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, y el 16.7% respondieron que están de acuerdo.

**Tabla N° 12**  
**Administración de justicia ordinaria**

<b>Está de acuerdo con la justicia que administran los jueces</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	34	40.5
En desacuerdo	18	21.4
De acuerdo	16	19.0
Totalmente de acuerdo	16	19.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

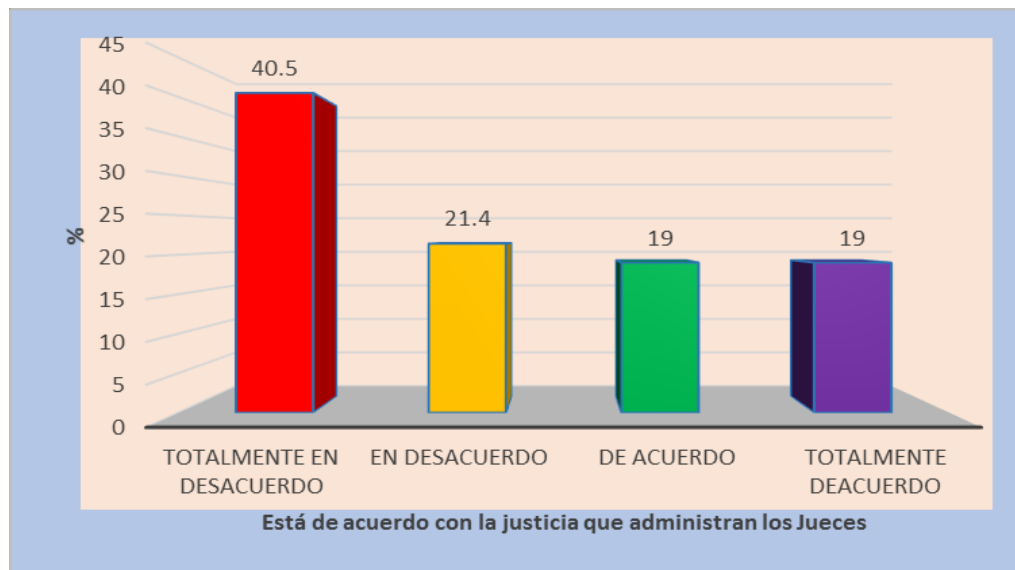
**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas, ante la pregunta *¿Está de acuerdo con la justicia que administran los jueces?*, se tiene como resultado que:

Más de la mitad, esto es 34 miembros respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 40.5% del total, y el 19.0% respondieron que están de acuerdo y a la vez totalmente de acuerdo, siendo 16 el número de miembros de rondas campesinas que equivale al 19.0% del total.

**Figura N° 12**

**Administración de justicia ordinaria**



**Fuente:** Elaboración propia

Del gráfico que se observa, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Está de acuerdo con la justicia que administran los jueces?*; han arrojado como resultado que:

Más de la mitad, respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 40.5% del total, y el 19.0% respondieron que están de acuerdo y a la vez totalmente de acuerdo, siendo 16 el número de miembros de rondas campesinas que equivale al 19.0% del total.

**Tabla N° 13**

**Acceso a la justicia ordinaria**

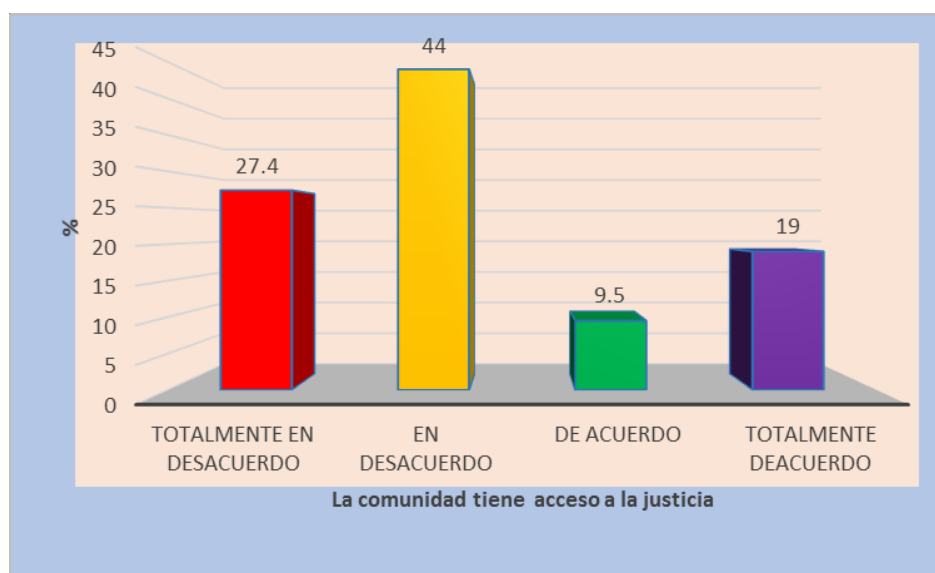
<b>La comunidad tiene acceso a la justicia</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	23	27.4
En desacuerdo	37	44.0
De acuerdo	8	9.5
Totalmente de acuerdo	16	19.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La comunidad tiene acceso a la justicia?*; nos han permitido obtener un resultado donde:

Más de la mitad, esto es 37 miembros respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 44.0% del total, y el 9.5% respondieron que están de acuerdo.

**Figura N° 13**  
**Acceso a la justicia ordinaria**



Fuente: Elaboración propia

Del gráfico podemos observar que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La comunidad tiene acceso a la justicia?*; se ha obtenido que:

Más de la mitad, esto el 44.0% respondieron que se encuentran en desacuerdo, y el 9.5% respondieron que están de acuerdo.

**Tabla N° 14**  
**Sistema de sanciones aplicables a las rondas campesinas**

El sistema de sanciones que aplican las rondas campesinas no es la adecuada	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	14.3

En desacuerdo	51	60.7
De acuerdo	9	10.7
Totalmente de acuerdo	12	14.3
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

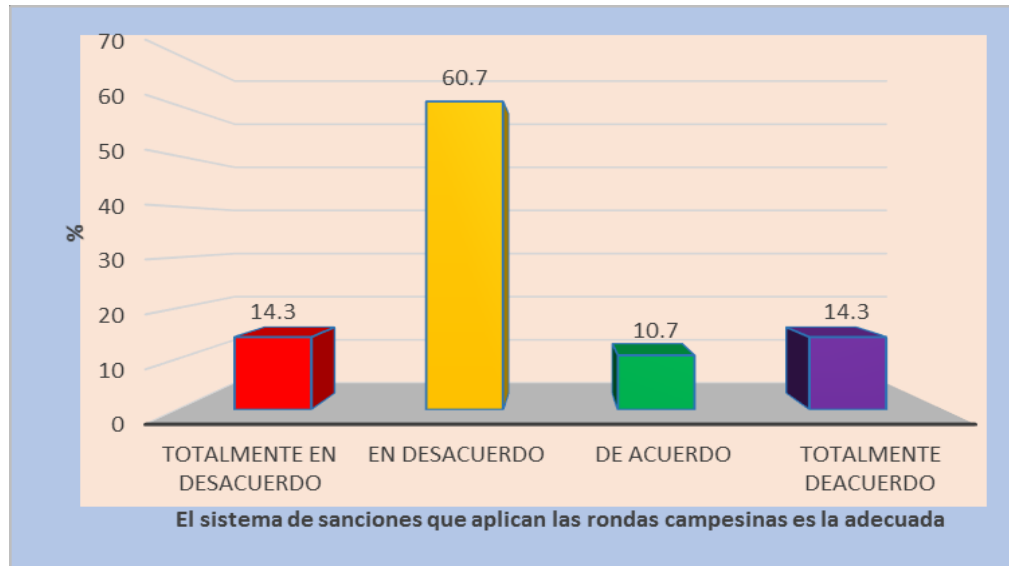
Fuente: Elaboración propia

Ante la pregunta *¿El sistema de sanciones que aplican las rondas campesinas no es la adecuada?*; los miembros de las rondas campesinas, nos arrojan como resultado que:

Más de la mitad, esto es 51 miembros respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 60.7% del total (esto es del 100%), y el 10.7% respondieron que están de acuerdo, lo que equivale a 9 encuestados.

Figura N° 14

**Sistema de sanciones aplicables a las rondas campesinas**



Fuente: Elaboración propia

Del gráfico, se observa que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿El sistema de sanciones que aplican las rondas campesinas no es la adecuada?*; se ha obtenido que:

Más de la mitad, respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 60.7% del total, y el 10.7% respondieron que están de acuerdo.

**Tabla N° 15**

**La necesidad de formalidades para la aplicación de sanciones**

<b>Es necesaria alguna formalidad para la aplicación de los diversos castigos y sanciones aplicados por los ronderos</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	17	20.2
En desacuerdo	27	32.1
De acuerdo	24	28.6
Totalmente de acuerdo	16	19.0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

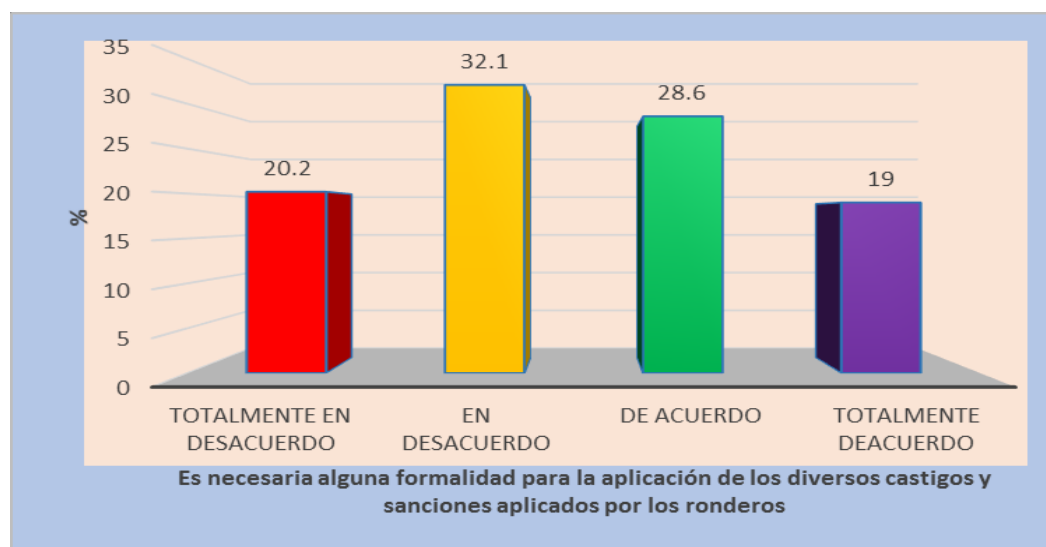
**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Es necesaria alguna formalidad para la aplicación de los diversos castigos y sanciones aplicados por los ronderos?*; nos otorgan como resultado que:

Menos de la mitad, esto es 27 miembros respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 32.1% del total, y el 19.0% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Figura N° 15**

**La necesidad de formalidades para la aplicación de sanciones**



Del gráfico se advierte que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Es necesaria alguna formalidad para la aplicación de los diversos castigos y sanciones aplicados por los ronderos?*, arrojan como resultado que:

Menos de la mitad, el 32.1% respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, y el 19.0% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 16**

**La actuación del Poder Judicial y/o Ministerio Público frente a los criminales**

<b>La función que realiza el Poder Judicial y el Ministerio Público no es suficiente contra los criminales</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	34	40.5
En desacuerdo	8	9.5
De acuerdo	34	40.5
Totalmente de acuerdo	8	9.5
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

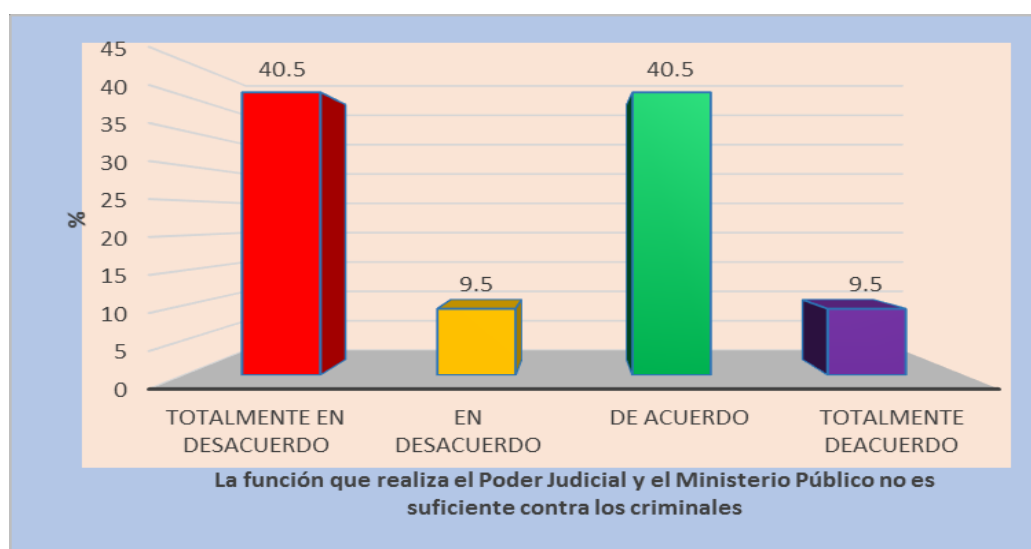
**Fuente:** Elaboración propia

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La función que realiza el Poder Judicial y el Ministerio Público no es suficiente contra los criminales?*; proporcionan como resultado que:

Menos de la mitad, esto es 34 miembros respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 40.5% del total, y el 9.5% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Figura N° 16**

**La actuación del Poder Judicial y/o Ministerio Público frente a los criminales**



Del gráfico, se advierte que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La función que realiza el Poder Judicial y el Ministerio Público*



*no es suficiente contra los criminales?*; manifestaron que:

Menos de la mitad, 40.5% del total respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, y el 9.5% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 17**

**Del procedimiento utilizado por las rondas campesinas para la ejecución de sanciones**

<b>Está de acuerdo con el procedimiento que utilizan las rondas campesinas para la ejecución de sus sanciones</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	12	14.3
En desacuerdo	37	44.0
De acuerdo	31	36.9
Totalmente de acuerdo	4	4.8
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

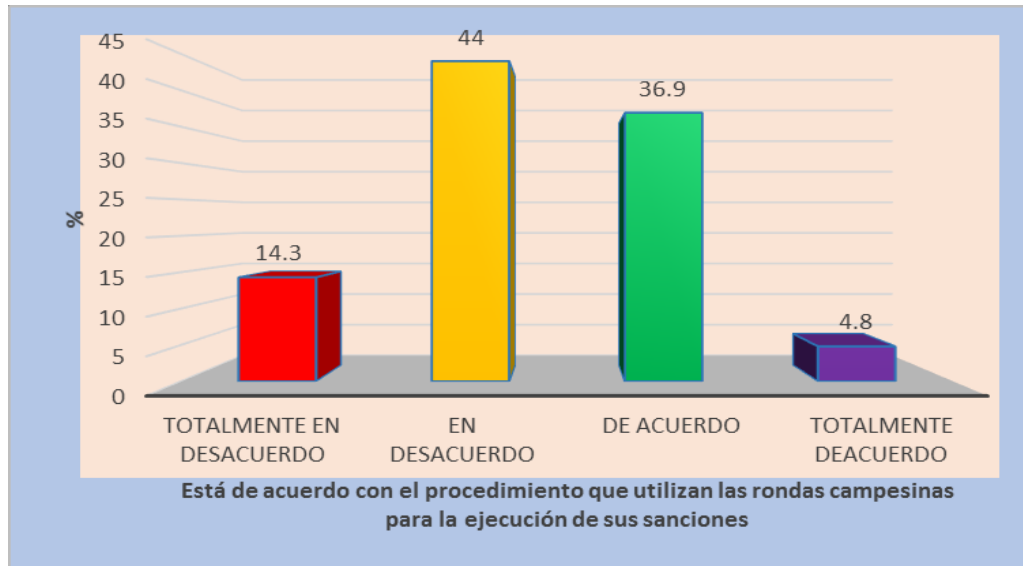
**Fuente:** Elaboración propia

Ante la pregunta *¿Está de acuerdo con el procedimiento que utilizan las rondas campesinas para la ejecución de sus sanciones?*; las rondas campesinas reflejan como resultado que:

37 miembros ronderos respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo cual representa el 44.0% del total, y el 4.8% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Figura N° 17**

**Del procedimiento utilizado por las rondas campesinas para la ejecución de sanciones**



**Fuente:** Elaboración propia

Del gráfico que se observa, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Está de acuerdo con el procedimiento que utilizan las rondas campesinas para la ejecución de sus sanciones?*; arrojaron como resultado que:

El 44.0% del total de los encuestados respondieron que se encuentran en desacuerdo, y el 4.8% respondieron que están totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 18**

**La coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y/o Ministerio Público**

<b>Es indispensable la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales del inculpatado</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente en desacuerdo	22	26.2
En desacuerdo	8	9.5
De acuerdo	26	31.0
Totalmente de acuerdo	28	33.3
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100</b>

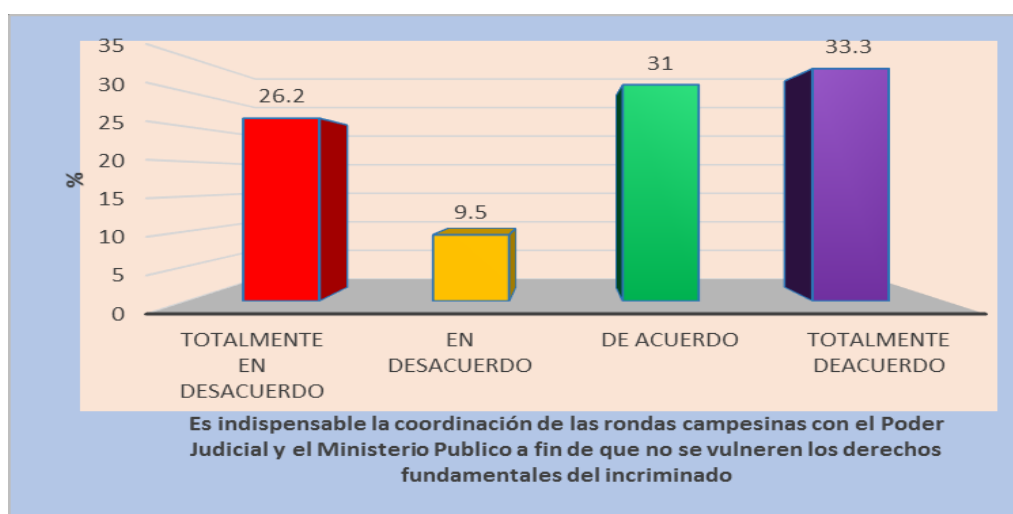
Fuente: Elaboración propia

Por último, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Es indispensable la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales del inculpatado?*; permiten contar como resultado que:

Menos de la mitad, esto es 28 miembros, respondieron que se encuentran en totalmente de acuerdo, lo que representa el 33.3% del total, y el 9.5% respondieron que están en desacuerdo.

**Figura N° 18**

**La coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y/o Ministerio Público**



Fuente: Elaboración propia

Del gráfico que se observa, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Es indispensable la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales del inculcado?*, manifiestan como resultado que: Menos de la mitad, esto es el 33.3% respondieron que se encuentran en totalmente de acuerdo, y el 9.5% respondieron que están en desacuerdo.

### 3.3. Prueba de Hipótesis

#### ANÁLISIS INFERENCIAL

##### Prueba de normalidad

Se ha realizado de prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov<sup>a</sup> donde el valor de  $p > 0.05$ , por lo que se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis alterna ya que hay homogeneidad.

Ho Datos se distribuyen normalmente

Ha Datos no se distribuyen normalmente

#### Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

		La vulneración de los derechos fundamentales	Funcion jurisdiccional
N		84	84
Parámetros normales <sup>a,b</sup>	Media	43,5033	54,1230
	Desviación estándar	3,14432	5,34311
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,111	,169
	Positivo	,111	,167
	Negativo	-,087	-,169
Estadístico de prueba		,109	,189
Sig. asintótica (bilateral)		,061 <sup>c</sup>	,055 <sup>c</sup>

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

Por lo que se aplicará el “coeficiente de correlación paramétrica, que es una prueba estadística que permite medir la correlación o asociación de dos variables. Donde el coeficiente de correlación de Pearson se rige por las reglas de la correlación simple de Pearson, y las mediciones de este índice corresponden de + 1 a - 1, pasando por el cero, donde este último significa no correlación entre las variables estudiadas, mientras que los dos primeros denotan la correlación máxima.

Nivel de significancia es de 0.05 que indica el nivel de confianza del 95 por ciento.

Por tratarse de una investigación relacional, se empleará el Chi Cuadrado”.

### **CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL**

#### **Ho: $\rho = 0$**

No existe influencia significativa en la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.

#### **Ha: $\rho \neq 0$**

Existe influencia significativa en la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.

**2º: Nivel de significación:**  $\alpha = 0,05$  (prueba bilateral)

**3º: Cálculo del estadístico de prueba:**

### Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	252,000 <sup>a</sup>	9	,000
Razón de verosimilitud	134,129	9	,000
Asociación lineal por lineal	83,000	1	,000
N de casos válidos	84		

a. 12 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5.  
El recuento mínimo esperado es ,01.

#### 4º: Toma de decisiones.

Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación de la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.

### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1

#### **$H_0: \rho = 0$**

No existe influencia significativa en los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión

#### **$H_a: \rho \neq 0$**

Existe influencia significativa en los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión

**2º: Nivel de significación:**  $\alpha = 0,05$  (prueba bilateral)

**3º: Cálculo del estadístico de prueba:**

### Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	3,231 <sup>a</sup>	1	,000
Razón de verosimilitud	4,007	1	,011
Asociación lineal por lineal	1,582	1	,009
N de casos válidos	84		

- a. 12 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

#### 4º: Toma de decisiones.

Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación en los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 2

#### **$H_0: \rho = 0$**

No existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

#### **$H_a: \rho \neq 0$**

Existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

**2º: Nivel de significación:**  $\alpha = 0,05$  (prueba bilateral)

**3º: Cálculo del estadístico de prueba:**

### Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,493 <sup>a</sup>	1	,000
Razón de verosimilitud	9,285	1	,011
Asociación lineal por lineal	,565	1	,002
N de casos válidos	84		

- a. 12 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,06.

#### 4º: Toma de decisiones.

Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 3

#### **$H_0: \rho = 0$**

No existe influencia significativa en el debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

#### **$H_a: \rho \neq 0$**

Existe influencia significativa en el debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.



**2º: Nivel de significación:**  $\alpha = 0,05$  (prueba bilateral)

**3º: Cálculo del estadístico de prueba:**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,562 <sup>a</sup>	1	,000
Razón de verosimilitud	5,297	1	,051
Asociación lineal por lineal	2,625	1	,005
N de casos válidos	84		

a. 4 casillas (50,0%) han esperado un recuento menor que 5.  
El recuento mínimo esperado es ,40.

**4º: Toma de decisiones.**

Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación en el debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

**Discusión de Resultados**

En principio, “el punto de partida de nuestra investigación, parte de un enfoque constitucional, iniciando por dar algunos alcances y definición de los derechos humanos, por la prevalencia que tiene frente a cualquier situación como lo que viene ocurriendo en la distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión,

departamento de La Libertad, para comprender que cualquier perjuicio a las personas cuando éstas se encuentren involucrados en la comisión de delitos, aun cuando las comunidades sean las agraviadas, solo pasa por una actitud que se produce como consecuencia de las oposiciones de los aprehendidos y no como los medios exclusivos de los ronderos que rompa cualquier principio propio de un Estado de Derecho.

En fin, conforme lo hemos expuesto, los derechos fundamentales de la persona guardan similitud con la dignidad humana frente al Estado, son los atributos, derechos de toda persona, es inherente a su dignidad que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, se trata de derechos inherentes a la persona humana y se afirman frente al Poder Político. También se puede afirmar que todo ser humano por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente”.

Sin embargo, conforme advertimos de la TABLA N° 06 ante la pregunta ***¿Ha disminuido los conflictos comunales y criminalidades debido a la intervención de los ronderos?***, los encuestados ronderos, en un número de 37 miembros de las rondas campesinas respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 44.0%, 21 miembros que equivale al 25% respondieron que están totalmente de acuerdo y solo el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

Empero, “es necesario recordar que tanto el Estado así como sus organizaciones representativas como las rondas campesinas se encuentran obligados a respetar y a tutelar derechos fundamentales de una personas, como la libertad, seguridad, integridad física y moral de la persona, así como derechos de segunda o tercera generación. Bajo este contexto, es que las rondas campesinas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión, tienen que funcionar aunque tengan al más avezado de los delincuentes, razón por la cual resulta permitido sus métodos como las cadenas ronderiles en tanto no contravenga la ley Penal y es en esa medida que sus funciones responderán al Estado de Derecho; ya que el respeto de las normas legales que se expiden y rigen es para toda autoridad, sin importar su jerarquía y deferencias de personas y cosas, prevista en la Constitución”.

Al respecto, de la TABLA N° 10 pudimos advertir que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta ***¿Las rondas campesinas, en el ejercicio de***

*sus funciones jurisdiccionales, vulneran los derechos fundamentales de los pobladores y criminales?*; 45 miembros respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 53.6% del total, y el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

Conforme lo expuesto, recordemos que “como regla general, ninguna autoridad ni menos de parte de las comunidades campesinas le es lícito alguna actitud irregular que produzca violación de los derechos fundamentales o exista justificación para ello; toda vez que se estaría atentando el principio de inocencia consagrado en la Constitución del Estado y que es de observancia obligatoria para todo tribunal que juzga e incluso para las comunidades campesinas y nativas.

En este sentido, las entidades y todo organismo público desde el más alto hasta el de menor jerarquía en el Perú, se encuentran obligados a observar ciertas reglas de convivencia, dentro de los cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos, estos conjuntos de reglas que definen el poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que se puede llamar el Estado de Derecho. En otras palabras, el Estado de Derecho importa el respeto absoluto de las entidades entre sí y estas con sus administrados, evitando la extralimitación del poder que vaya en perjuicio de los derechos de la persona.

Sobre este punto, la TABLA N° 14 demostró que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿El sistema de sanciones que aplican las rondas campesinas es la adecuada?*; en su mayoría, esto es 51 miembros encuestados respondieron que se encuentran en desacuerdo, lo que representa el 60.7% del total, y el 10.7% respondieron que están de acuerdo, equivalente a 9 ronderos.

Cabe precisar, que el Estado de Derecho exige además de que las normas que regulan la convivencia sean conocidas y aplicadas, además de ser elaboradas por un determinado procedimiento, de un método, racional” y seguro que evite la arbitrariedad en su aplicación y que las dote de una fuerza de convicción tal que sean aceptadas por la mayoría de los miembros de la comunidad.

Precisamente, “como parte de la función estatal con el objeto de satisfacer las necesidades de la población, que son las justificaciones de las creaciones de instituciones, se ha reconocido por mandato constitucional de 1993 en el artículo

149 la existencia de las Rondas Campesinas como una institución autónoma, democrática de apoyo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, en el quehacer o actividades concernientes a las funciones jurisdiccionales. Evidentemente esta normatividad no hace más que consolidar la pluralidad étnica y cultural de la nación prevista como un derecho de toda persona. Además, reconociendo la existencia de una administración de justicia paralela a la administración de justicia ordinaria, teniendo como límite sólo dentro del ámbito territorial y sobre la base del derecho consuetudinario referida a las prácticas cotidianas, objetivas reconocidas y que pertenecen a la sociedad como tales.

Ahora bien, según la TABLA N° 09, los encuestados miembros de las rondas campesinas” ante la pregunta *¿Las rondas campesinas deben tener límites sobre las funciones que se les otorga?*; tenemos que menos de la mitad de encuestados (o sea, 35 ronderos) respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 41.7%, y del total solo el 9.5% respondieron que están totalmente de acuerdo.

Ello nos hace recordar que, “si bien es cierto las funciones de las rondas campesinas existentes en nuestro país tienen una consagración constitucional que no puede ser desconocida por autoridad alguna por encontrarse protegidas y amparadas por el principio de no discriminación que constituye un derecho de la persona natural o jurídica; también lo es, que como cualquier institución tienen el sagrado deber de desempeñarse con sujeción a las normas constitucionales y a la Ley, solo en esa medida estaremos frente a una institución o comunidad democrática cuyas actuaciones sean legítimas constitucionalmente”.

Además, recordemos que según, la TABLA N° 16 los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La función que realiza el Poder Judicial y el Ministerio Público no es suficiente contra los criminales?* respondieron en un 40.5% (34 encuestados) que se encuentran totalmente en desacuerdo, y el 9.5% (8 encuestados) respondieron que están totalmente de acuerdo.

Consideramos que “el Estado dentro de su responsabilidad como una organización necesaria para la convivencia no acaba su función sólo en emitir normas, crear instituciones, sino primordialmente en preocuparse porque las leyes sean adecuables a su propia realidad, y que las instituciones existentes funcionen y

cumplan sus objetivos respetando la supremacía de la Constitución que es muy primordial en un Estado de Derecho como el nuestro que ha costado componerlo”.

Es por ello, que la TABLA N° 05 demostró que, los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿La intervención de las rondas campesinas generan el orden en su comunidad o caserío?*, solo 33 miembros respondieron que se encuentran de acuerdo, esto es un 39.3% del total, y el 20.2% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

Sin embargo, “esta actitud irresponsable del Estado como ha diseñado su política de combatir la criminalidad por medio de la rondas campesinas no es suficiente, porque hace recordar cuando en la época de gobiernos militares se creó la reforma agraria entregando las tierras a los campesinos sin ser previamente orientados o educados sobre el manejo y administración de las tierras lo que conllevó al desliz agrario, justo lo que ahora está sucediendo con la rondas campesinas que considero que por falta de orientación como está señalado, muchas veces se exceden en sus decisiones.

Por tanto, la existencia de las rondas campesinas no ha sido suficiente, el Estado aún debe jugar un papel importante en lo que se refiere al desempeño de las rondas, porque éstas vienen funcionando con algunas insuficiencias como es la falta de una plena organización, por ausencia de decisión y falta de liderazgo que en muchas ocasiones se impone la comunidad sin importarle el cumplimiento de las normas constitucionales y la ley”.

Apreciando la TABLA N° 15 ante la pregunta *¿Es necesaria alguna formalidad para la aplicación de los diversos castigos y sanciones aplicados por los ronderos?*; 27 miembros de las rondas campesinas respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 32.1% del total, y el 19.0% respondieron que están totalmente de acuerdo.

Cabe recordar, que “frente a la aprehensión de una persona y en resguardo de su derecho de libre tránsito, resulta necesario su protección mediante la acción de garantía de habeas corpus en su favor que se produce en contra de las rondas campesinas; sin embargo, con la educación permanente a favor de las mismas entenderán que los jueces al realizar su función de ponerlo en su custodia no hace más que cumplir con la ley. Aunque, claro está que las rondas campesinas han

venido trastocando con su actuar el respeto de los derechos de las personas, en algunos casos desconociendo a las autoridades que interceden por el derecho de los agraviados, denotando una actuación en realidad al margen de la ley que seguro se irá disminuyendo en sus actuaciones irregulares desde que es una institución democrática”.

Por último, la TABLA N° 18 demostró que los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Es indispensable la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales del inculcado?*; 26 personas respondieron que se encontraban de acuerdo lo que equivale a 31.0%; y, 28 miembros expresaron que estaban totalmente de acuerdo, lo que equivale a 33.3%.

Al respecto, “nadie ha precisado en forma cierta y real como las comunidades campesinas y nativas deben efectuar administración de justicia que reconoce la Constitución Política, pero lo cierto es que resulta claro que debe realizar en la forma y modo como lo hacen los órganos jurisdiccionales ordinarios respetando absolutamente el debido proceso porque es evidente que las actitudes de dichas rondas responderían a los fines del estado de Derecho; de allí que algunas actitudes anormales que exceden el marco de la Ley como no observar el respeto al derecho a no declarar en contra de uno mismo que es un garantía procesal que tiene todo individuo, de seguro que deben disminuir, por cuanto no respondería a las expectativas de un Estado de Derecho, por contravenir las reglas y principios que contiene el debido proceso.

En el distrito materia de investigación se han producido una cantidad importante de procesos relacionados a delitos contra la libertad (secuestro, coacción) y contra la vida el cuerpo y la salud (Lesiones leves y graves)”, siendo esto así, es responsabilidad del estado proporcionar conceptos y categorías básicas para “el conocimiento y entendimiento del Convenio OIT N° 169° que constituye un cuerpo normativo de naturaleza vinculante, en cuyo marco debemos de interpretar las normas referidas a la justicia comunal, y que constituye una norma de obligada consulta. Con ello el respeto de los derechos fundamentales exige además de que las normas que regulan la convivencia sean conocidas y aplicadas, además de ser elaboradas por un determinado procedimiento, un método racional y

seguro que evite la arbitrariedad en su aplicación y que las dote de una fuerza de convicción tal que sean aceptadas por la mayoría de los miembros rondas campesinas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión.

Aun cuando hayan excesos en sus funciones al momento de administrar justicia, las rondas campesinas del distrito de Cochorco son organizaciones comunales que sustentan la seguridad en los andes, que se ha mantenido pese la violencia armada que azotó el país en especial la región de la Sierra, que si bien se les puede cuestionar porque existen intervenciones excesivas pues son pasibles de denuncias penales los mismos miembros de las rondas campesinas, lo cierto es que son entes que deberían tener el máximo apoyo del estado y ser facultados constitucionalmente de para solucionar los conflictos sometidos a su conocimiento sobre la base de la justicia comunal. Solo desean establecer una organización que cubra las limitaciones del Estado en cuento a satisfacer las necesidades de justicia del campesinado. Es decir, buscan que el Estado reconozca sus funciones de seguridad y justicia como una manera de mejorar al acceso a la administración de justicia de los comuneros aunque respetando sus propias costumbres. Este aspecto es muy importante porque, gracias a esta justicia excepcional estas comunidades tienen un sistema jurídico propio paralelo al estatal, con mayor nitidez y plena seguridad que en las zonas más integradas a la cultura oficial”.

## CONCLUSIONES

### **Conclusión N° 01:**

Frente a la hipótesis existe influencia significativa en la vulneración e infracción de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión. Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación de la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.

Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Las rondas campesinas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, vulneran los derechos fundamentales de los criminales?*; arrojan como resultado que:

Más de la mitad, esto es 45 miembros respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 53.6% del total de encuestados, y el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

Dando respuesta a nuestra “hipótesis se tiene que el problema a nuestro estudio está relacionado causalmente por la falta de coordinación de las rondas campesinas de este distrito con las autoridades de la administración de la justicia ordinaria y un inadecuado procedimiento en la administración de justicia comunal, debido a la inexistencia de delimitaciones y atribuciones, respecto a los hechos que estas puedan conocer y evitar que el infractor sea sancionado dos veces por el mismo delito; son los factores determinantes de la violación de los derechos fundamentales de las personas intervenidas por aquellas generando conflictos con la justicia ordinaria llegándose a la conclusión que el actuar de las rondas campesinas vulneran derechos fundamentales, incumpliendo las normas vigentes en el Estado peruano, generando discrepancias teóricas. Por ende se recomienda al Estado peruano, establecer lineamientos tutelares para proteger los derechos fundamentales de las personas y evitar el conflicto con la justicia ordinaria; así como capacitar a las organizaciones ronderiles de la provincia de Sánchez Carrión”.



### **Conclusión Nª 02.-**

Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación en los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

### **Conclusión Nª 03.-**

Ante la “hipótesis existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco - provincia de Sánchez Carrión. Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ ,  $\therefore$  a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

Y de acuerdo a la investigación de campo consignada en las encuestas Los miembros de las rondas campesinas, Los miembros de las rondas campesinas ante la pregunta *¿Las rondas campesinas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, vulneran los derechos fundamentales de los criminales?*; arrojan como resultado que:

Más de la mitad, esto es 45 miembros respondieron que se encuentran de acuerdo, lo que representa el 53.6% del total de encuestados, y el 15.5% respondieron que están totalmente en desacuerdo.

Definitivamente, las rondas campesinas no nacieron para violar los derechos humanos, sino muy por el contrario, para proteger los derechos fundamentales de la población rural campesina, ante el abuso y la crueldad sobre todo de las bandas de abigeos que roban el escaso patrimonio de los campesinos como es su ganado; y ante la incapacidad e inmovilismo del sistema de administración de justicia (jueces, fiscales, policías), para proteger los derechos fundamentales de la población campesina. Las rondas campesinas y la justicia comunal han surgido como un instrumento para garantizar la protección, la vigencia y el ejercicio de un conjunto”

de “derechos fundamentales consagrados por nuestra carta política, ante la ausencia del Estado. Sirve para tutelar el derecho a la vida, a la salud, y a la integridad psíquica y física. Incluso, muchas veces los abigeos secuestran campesinos y violan sexualmente mujeres campesinas. Ante estos hechos, la ronda campesina sirve para reivindicar su derecho. Por supuesto que en este actuar cometen excesos y transgreden los derechos inherentes a una persona pues son personas que desconocen las leyes y los derechos, por lo que concluimos en esta oportunidad que se debe finalmente invocar a promover espacios de diálogo en todo nivel de gobierno para una adecuada concertación y no incurrir en violaciones de derechos humanos.

#### **Conclusión N° 04.-**

En la hipótesis secundaria si existe influencia significativa en el debido respeto a la constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco - provincia de Sánchez Carrión. Al ser el nivel de significancia 0,000 menor a 0,05, se rechaza la  $H_0$  y se acepta la  $H_a$ , ∴ a un nivel de confianza del 95% se puede afirmar que existe relación en el debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.

Y a la pregunta *¿Está de acuerdo con el ordenamiento especial del que gozan las facultades de los ronderos?*, los ronderos encuestados arrojaron como resultado que: Menos de la mitad, esto es 30 miembros respondieron que se encuentran totalmente en desacuerdo, lo que representa el 35.7% del total, y el 16.7% de encuestado que equivale a 14 ronderos respondieron que están de acuerdo.

Por ello y frente a la incógnita *¿son las rondas campesinas constitucionales?* Por supuesto que sí. La Constitución Política ha reconocido explícitamente en el artículo 149° la labor de las rondas campesinas en favor de la seguridad ciudadana y de la justicia comunal en el mundo rural. Esta constitucionalización de las rondas campesinas las reviste de una especial importancia. Incorporar a la Constitución un precepto referido a la jurisdicción especial comunal significa dotar a ésta de una protección jurídica, pues la considera una forma de organización básica, parte constitutiva del pacto político fundante del Estado”.

Finalmente, una pregunta que no podemos soslayar es si las rondas campesinas pueden impartir justicia. El problema es que el art. 149º de la Constitución no aclara si las rondas campesinas ejercen facultades de jurisdicción. Dicha norma señala que “las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”. Esta falta de claridad ocasiona que muchos ronderos vengán siendo detenidos y procesados cada vez que detienen y sancionan abigeos. De tal forma urge superar la visión de confrontación entre la justicia ordinaria y las rondas campesinas para dar paso a una visión de complementariedad, que permitirá sumar esfuerzos para mejorar la lucha contra la delincuencia y la violencia en el medio rural.

## RECOMENDACIONES

1. Atendiendo a una solución inmediata, consideramos que sea el mismo Poder Judicial en coordinación con el Ministerio Público, quienes tienen la tarea de realizar mayor contacto con las rondas campesinas, pues son estos los que tienen el conocimiento pleno de las funciones jurisdiccionales y límites que impone la ley sobre las rondas campesinas, traduciéndose en realizar una labor pedagógica y como mensaje hacia las rondas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión (Huamachuco).
2. Por otro lado, resulta necesario e importante que el estado esta instrucción por parte del Estado hacia las rondas campesinas, ya que existe desconocimiento de los ronderos respecto a su propia organización, de allí que por dicho desconocimiento los ronderos resulten procesados penalmente por cruzar los límites impuestos por ley.
3. Así mismo, “es importante que el Estado establezca límites definidos respecto a la función jurisdiccional de la que gozan, y realice una capacitación decidida permanente a las rondas campesinas y comuneros en relación con los Derechos Humanos y Fundamentales pendiente de sus intervenciones, poniendo mayor énfasis en este grupo de ciudadanos que forman parte de las rondas campesinas y que tiene la plena voluntad de colaborar con la administración de justicia.
4. Se deben implementar sistemas de justicia cercano a los lugares donde residen las rondas campesinas a fin de que administre justicia según lo normado a los principios fundamentales estipulados en la constitución, por lo que se debe tener prioridad en dotar de los medios y recursos requeridos y se haga respetar lo normado por esta ley de leyes”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aliaga, C. (2000). La Justicia Campesina y el Derecho. *Revista Jurídica*.
- Aranda, M. (2004). *Las Rondas Campesinas en las Alturas Provincias Altas de Cusco*. Instituto de Defensa Legal PUCP , Lima - Perú.
- Ardito, W. (1994). Son Los Derechos Humanos Un Concepto Universal. En Desfaciendo Entuertos. (Nº 3-4).
- Ardito, W. (2011). *La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales*. Lima, Perú: Primera edición. Poder Judicial.
- Arias, F. (2004). *Introducción a la Metodología*. 5ta. Edición. Editorial Epísteme.
- Bonilla, D. (2006). *La Constitución Multicultural*. Bogota - Colombia: Editorial Siglo del Hombre.
- COMISION ANDINA DE JURISTAS. (2009). *Estado de la Relación Entre Justicia Indígena y Justicia Estatal en los Países Andinos - Estudios de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia* (Primera Edición: Mayo ed.). Lima - Perú.
- Cóndor, E., Mendoza, M., & Rivera, E. (2010). Normas procedimientos y sanciones de la justicia indígena en Bolivia y Perú.
- Devis, H. (2004). *Teoría General del Derecho* (3º ed. 1º Reimpresión ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.
- Galvez, C. (1997). *El Derecho Campesino en el Perú*. Editorial Garcia Sayan , Lima - Perú.
- Gitlitz, J. (1998). Decadencia y Supervivencia de las Rondas Campesinas en el Norte del Perú. *Debate Agrario. CEPES*.
- Guerrero, J. (2011). *Legislando el Derecho Consuetudinario: Las Rondas Campesinas del Perú*. Tesis, PROJUR, Cajamarca - Perú.
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la Investigación*. México: 5ta. Edición. Edito.

McGraw-Hill.

- Huamaní, G., Mosoco, M., & Urteaga, P. (1998). *Rondas campesinas de Cajamarca: la construcción de una alternativa*. Debate Agrario 3, pp.63-86.
- Idrogo, S. (2009). *El Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas y el Conflicto con el Poder Jurisdiccional de Cajamarca*. Tesis, Lima - Peru.
- Jauchen, E. (2007). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Kerlinger, F. (2006). *Investigación del comportamiento: técnicas y comportamiento*. México: Interamericana.
- Levaggi, R. (2009, ). *Situación de los Casos de Miembros de Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas denunciados ante el Ministerio Público por Ejercicio de Función Jurisdiccional*. Informe Jurídico, Lima - Perú.
- Lovaton, D. (2006). Reforma Constitucional de la Justicia: Una Asignatura Pendiente del Parlamento. Legal Express. *Gaceta Juridica*.
- Marzo, P. (2006,). *Justicia Popular: Nativos y Campesinos*. Obra, Lima - Perú.
- Mora, D. I. (2006). *Método Estadístico*.
- Mozo, M. (2014). *Las Actuaciones de las Rondas Campesinas dentro del Contexto Jurisdiccional Ordinario*. Tesis, Universidad Privada Antenor Orrego, Escuela de Post Grado - Sección de Postgrado de Derecho, Tujillo - Perú.
- Muñoz, C. (2011,). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (Segunda ed.). (L. GAONA FIGUEROA, Ed.) México: Pearson.
- Peña, A. (1991). *Justicia Comunal en las Comunidades Aymaras de Puno el caso de Calahuyo*. Lima.
- Portillo, R., & Guillén, H. (2013). *Implicancias de la justicia de las comunidades nativas del Perú con los derechos humanos desde una perspectiva criminológica*. Lima: Tesis. Universidad San Martín de Porres.

- Principe, J., & Revilla, A. (1992). *La Administración de la Justicia Informal. Posibilidades de Integración*. Lima - Perú: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente.
- Rubio, F. (1993). *La Forma de Poder, estudios sobre la Constitución*. Madrid - España.
- Ruiz, J. (2006). Las rondas campesinas si tienen funciones jurisdiccionales.
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Perú: GRIJLEY.
- Ticona, J. (2007). Experiencias de Coordinación de la Justicia Estatal con la Justicia Comunal en Acceso a la Justicia en el Mundo Rural.
- Urteaga, P. (1994). *Recuperando La Justicia; Un Caso Aguaruna*. Lima - Perú.
- Valdivia, L. (2010). *Las Rondas Campesinas y su Conflicto con la Justicia Formal en el Perú*. Tesis, Lima Perú.
- Valentín. (2012). *Las rondas campesinas del Perú, una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas, el caso Ocongoteun distrito rural del departamento del Cusco 1992-2011*.
- Vera, J. (2006). *La Jurisprudencia como Campo de Reflexión de la Diversidad Cultural; Apropiación Jurídica de Nociones Culturales*. Lima - Perú.
- Yrigoyen, R. (1995). Rondas Campesinas y Justicia Estatal: Hacia una Pedagogía del Encuentro. *Justicia Penal y Sociedad*.
- Zimmerman, S., Capurro, F., & Rojas, M. (2009). El Tratamiento Judicial de los Reclamos Indígenas: El Rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Electronica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" Año III - Número 4*.

# **ANEXOS**



**Anexo N° 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

**TITULO TENTATIVO:** La vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco, provincia de Sánchez Carrión durante el año 2014.

Problemas de investigación	Objetivos de investigación	Hipótesis de investigación	Variables correlacionales
<p align="center"><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿La vulneración de los derechos fundamentales influye al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>¿Los derechos fundamentales influyen al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?</li> <li>¿La protección de derechos fundamentales influyen al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?</li> <li>¿El respeto a la Constitución influye</li> </ol>	<p align="center"><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar si existe influencia en la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014</p> <p align="center"><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar si existe influencia significativa de los Derechos Fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión</li> <li>Determinar si existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer la</li> </ol>	<p align="center"><b>HIPOTESIS Y VARIABLES</b></p> <p>Existe influencia significativa en la vulneración de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión, durante el año 2014.</p> <p align="center"><b>HIPOTESIS SECUNDARIAS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Existe influencia significativa en los derechos fundamentales al momento de ejercer Función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión</li> <li>Existe influencia significativa en la protección de los derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del</li> </ol>	<p align="center"><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: (Jauchen, 2007, pág. 78),</b> dice que la vulneración de los derechos fundamentales es “inobservar o actuar en contra de las prerrogativas y facultades otorgadas al hombre por su condición humana””.</p> <p align="center"><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>Función jurisdiccional: Según (Devis, 2004)</b> dice que la función jurisdiccional es “satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obligan a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social; su fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición de los litigios y en el juzgamiento de quienes</p>

<p>al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?</p> <p>4. ¿La Infracción a los derechos fundamentales influye al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión?</p>	<p>función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.</p> <p>3. Determinar si existe influencia significativa del debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.</p> <p>4. Determinar si existe influencia significativa en la infracción de los derechos al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.</p>	<p>distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.</p> <p>3. Existe influencia significativa en el debido respeto a la Constitución al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión.</p>	<p>resulten imputados de ilícitos penales, mediante el proceso, o en obtener el fin concreto especial que los interesados persiguen con éste (porque no siempre existe litigio en el proceso)”.</p>
--	---	---	---

## Anexo N° 2. ENCUESTAS.

Encuesta dirigida a los pobladores y miembros de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión – departamento de La Libertad, para el grado de conocimiento sobre la vulneración a sus derechos fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por estos ronderos.

**Estimados Poblador:** \_\_\_\_\_

La presente encuesta tiene por finalidad medir el grado de conocimiento que tiene sobre sus derechos fundamentales y las sanciones que aplican las rondas campesinas a los pobladores detenidos. Los resultados nos servirán para conocer su nivel de satisfacción.

Sus respuestas serán respetadas y serán conservadas dentro de su anonimato. Gracias por su colaboración.

### I.- DATOS GENERALES:

1.- SEXO:    1. ( ) VARON                      2. ( ) MUJER

2.- EDAD: ..... años

3.- GRADO DE INSTRUCCIÓN:

1. Primaria

    Completa           ( )

    Incompleta       ( )

2. Secundaria

    Completa           ( )

    Incompleta       ( )

3. Superior

    Completa           ( )

    Incompleta       ( )

4. Ninguno           ( )

**II.- ENCUESTA PROPIAMENTE DICHA:** Usted, al leer minuciosamente cada enunciado, elija una alternativa, para lo cual marque con “x”. **Considerando lo siguiente los siguientes valores:**

4 = Totalmente de Acuerdo

3 = De Acuerdo

2 = En Desacuerdo

1 = Totalmente en Desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
<b>1.- ORGANIZACIÓN DE RONDAS CAMPESINAS</b>					
1	¿Se identifica Ud. con los miembros de esta organización de ronda campesina?	4	3	2	1
2	¿Los miembros ronderos están formados los por pobladores de sus comunidades o caseríos?	4	3	2	1
<b>2.- COMITÉS DE AUTODEFENSA</b>					
3	¿Considera a los comités de autodefensa como sus autoridades?	4	3	2	1
4	¿Cree Ud. que las decisiones que toman las rondas campesinas son las correctas?	4	3	2	1
<b>3.- FUERZAS QUE BRINDAN SEGURIDAD Y JUSTICIA</b>					
5	¿La intervención de las rondas campesinas ha generan orden en su comunidad o caserío?	4	3	2	1
6	¿Ha disminuido los conflictos comunales y criminalidades debido a la intervención de los ronderos?	4	3	2	1
7	¿Se siente seguridad con el resguardo de las rondas campesinas?	4	3	2	1
<b>4.- DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LOS CIUDADANOS.</b>					
8	¿Las rondas campesinas es una organización protectora de sus derechos fundamentales?	4	3	2	1
9	¿Las rondas campesinas deben tener límites sobre las funciones que se les otorga?	4	3	2	1
10	¿Las rondas campesinas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales vulneran los derechos fundamentales de pobladores y detenidos?	4	3	2	1
<b>5.- RESPETO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.</b>					
11	¿Está de acuerdo con el ordenamiento especial del que gozan las facultades de los ronderos?	4	3	2	1
12	¿Está de acuerdo con la justicia que administran los	4	3	2	1

	jueces?				
<b>6.- SANCIONES.</b>					
13	¿La comunidad tiene acceso a la justicia?	4	3	2	1
14	¿El sistema de sanciones que aplican las rondas campesinas es la adecuada?	4	3	2	1
15	¿Es necesaria alguna formalidad para la aplicación de los diversos castigos y sanciones aplicados por los ronderos?	4	3	2	1
<b>7.- FUNCIÓN JURISDICCIONAL</b>					
16	¿La función que realiza el Poder Judicial y el Ministerio Público no es suficiente contra los criminales?	4	3	2	1
17	¿Está de acuerdo con el procedimiento que utilizan las rondas campesinas para la ejecución de sus sanciones?	4	3	2	1
18	¿Es indispensable la coordinación de las rondas campesinas con el Poder Judicial y el Ministerio Público, a fin de que no se vulneren los derechos los derechos fundamentales del inculcado?	4	3	2	1

### **Anexo N° 3. ANALISIS DE CONFIABILIDAD**

#### **Confiabilidad**

De un total de 15 pruebas realizadas a nivel piloto para medir la confiabilidad se obtuvo un índice de confiabilidad alfa de Cronbach de  $\alpha = 0.898$  ( $\alpha > 0.70$ ) lo cual indica que el Cuestionario que evalúa la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales por las rondas campesinas es confiable.

**ANÁLISIS DE CONFIABILIDAD ESTADÍSTICA DEL INSTRUMENTO QUE EVALÚA LA VULNERACIÓN DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES POR LAS RONDAS CAMPESINAS**

N°	Ítems																														
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
1	2	2	1	1	1	1	1	2	3	1	1	1	3	1	1	3	1	3	1	1	2	1	1	1	1	1	3	1	1	1	
2	4	4	4	3	2	2	2	2	2	3	3	4	4	4	3	3	4	4	4	3	2	2	2	2	2	2	2	2	3	4	4
3	3	1	1	3	2	1	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	3	3	3	2	1	1	3	1	1	
4	1	1	1	1	1	3	4	4	4	3	2	1	2	1	3	4	4	4	4	3	2	1	2	1	2	1	2	1	1	2	
5	1	1	1	3	1	1	1	1	1	2	1	1	1	3	1	1	1	3	3	1	1	1	1	2	1	1	1	1	3	1	
6	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3
7	1	1	3	1	2	3	3	1	3	1	1	2	3	1	1	2	1	3	1	2	1	1	1	1	2	3	2	3	1	1	
8	2	2	2	3	2	2	2	3	3	2	2	3	2	2	2	3	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
9	1	2	1	2	1	1	1	3	2	1	2	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1	
10	4	3	4	4	3	4	3	3	1	1	2	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	3	
11	1	1	2	1	2	2	3	1	2	1	1	1	2	1	1	3	3	1	1	1	2	3	3	1	1	1	1	1	1	3	
12	1	1	1	1	1	1	3	4	3	4	3	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
13	3	2	1	1	1	1	1	3	1	3	1	1	3	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	2	2	
14	2	2	3	2	2	2	2	2	2	3	3	3	2	3	3	2	2	3	3	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	3	
15	1	1	2	2	2	2	1	2	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1	2	1	1	2	1	1	1	2	1	3	1	

Fuente: Muestra Piloto.

Prueba de Confiabilidad del Instrumento que evalúa la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales por las rondas campesinas “α” de Cronbach.

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Donde:

$\alpha$  : Coeficiente de Confiabilidad

K : Número de ítems

$S_i^2$  : Varianza de cada ítem

$S_T^2$  : Varianza del total de ítems

$\Sigma$  : Sumatoria

Cálculo de los datos:

$$K = 30$$

$$\Sigma S_i^2 = 23.581$$

$$S_T^2 = 178.714$$

Reemplazando:

$$\alpha = \frac{30}{30 - 1} \left[ 1 - \frac{23.581}{178.714} \right]$$

$$\alpha = 0.898$$

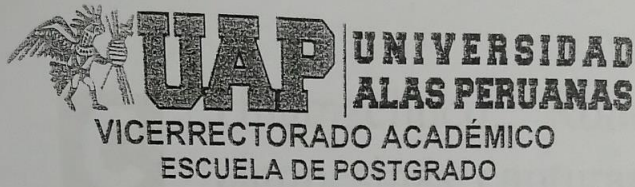
> 0.70 confiable



**Confiabilidad según ítems:**

Ítems	Confiabilidad de Cronbach	Ítems	Confiabilidad de Cronbach
Ítem 1	0.896	Ítem 16	0.893
Ítem 2	0.892	Ítem 17	0.891
Ítem 3	0.892	Ítem 18	0.894
Ítem 4	0.900	Ítem 19	0.890
Ítem 5	0.897	Ítem 20	0.889
Ítem 6	0.897	Ítem 21	0.894
Ítem 7	0.896	Ítem 22	0.897
Ítem 8	0.901	Ítem 23	0.899
Ítem 9	0.899	Ítem 24	0.901
Ítem 10	0.894	Ítem 25	0.896
Ítem 11	0.890	Ítem 26	0.895
Ítem 12	0.893	Ítem 27	0.898
Ítem 13	0.898	Ítem 28	0.894
Ítem 14	0.893	Ítem 29	0.899
Ítem 15	0.888	Ítem 30	0.888

Anexo N° 4. FICHAS DE EXPERTOS



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Mg. Delgado Efraim Bazo del Pilar  
 1.2 Institución donde labora: Ministerio de Cultura  
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Ítem del cuestionario  
 1.4 Autor del instrumento: Celina Ayala Delgado Chocón  
 1.5 Título de la Investigación: La valoración de los derechos fundamentales  
Constitucionales por las rondas campesinas de la Provincia  
de Huamachuco durante el año 2017 al momento de administrar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					✓
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					✓
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																					✓
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																					✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: .....

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% .....

LUGAR Y FECHA: 10 de julio 2017 .....

*[Signature]*  
 DNI 44234328 Teléfono 9483408

**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

1.1 Apellidos y nombres del informante: Mg. SANTIAGO MANUEL LÓPEZ VALVERDE  
 1.2 Institución donde labora: DOCENTE - UPAG  
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Items del cuestionario  
 1.4 Autor del instrumento: Celmira Ayora Delgado Chicón  
 1.5 Título de la Investigación: La valoración de los derechos Fundamentales de Humanares por las juntas compositivas de la provincia durante el año 2014 al momento de administrar justicia

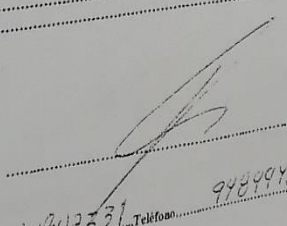
**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																				✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																				✓
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				✓
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				✓
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: .....

IV. PROMEDIO DE VALORACION: 90 % .....

LUGAR Y FECHA: 07/07/17 Tumbino .....

  
 DNI: 41807331 Teléfono: 948494530

**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Hic Valverde Quispe, Irma May 5  
 1.2 Institución donde labora: U.P.N.O. D. C. C. D. D. C.  
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Forma del cuestionario  
 1.4 Autor del instrumento: Celmaro Avila Delgado Chavez  
 1.5 Título de la Investigación: La Violación de los Derechos Fundamentales Constitucionales por las zonas campesinas de la provincia de Ica durante el año 2014 al momento de administrar justicia

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																					✓
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					✓
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																					✓
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos																					✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: .....

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% .....

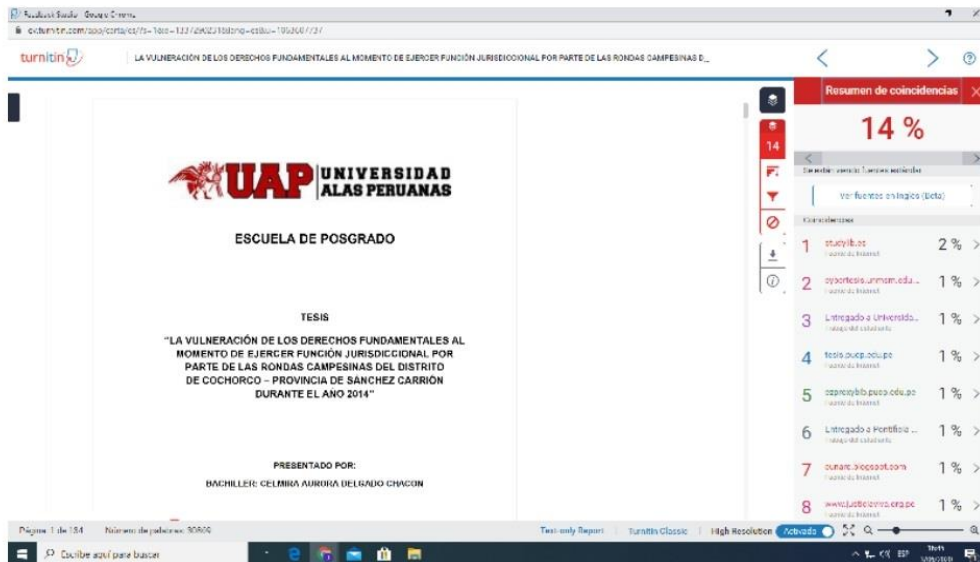
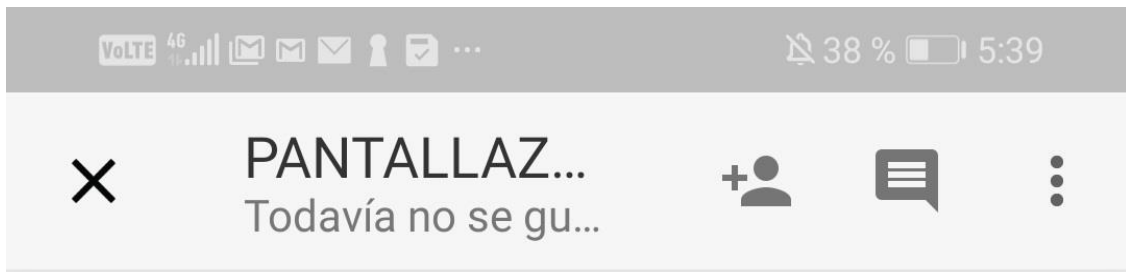
LUGAR Y FECHA: 10 Julio 2017 .....

*(Handwritten signature)*

**Anexo N° 5. NOTICIAS SOBRE LAS RONDAS CAMPESINAS DE HUAMACHUCO (SE ADJUNTA EN ESTAMPADO ORIGINAL)**

**Anexo N° 6. COPIAS SIMPLS DE LAS ACTAS REDACTADAS POR LAS RONDAS CAMPESINAS (SE ADJUNTA EN ESTAMPADO ORIGINAL)**

**ANEXO N° 6.- PANTALLAZO DEL TURNITIN DONDE SE PORCENTAJE ES 14%.**



# ANEXO N° 7: CONFORMIDAD DADA POR DR. LEONCIO CHUMPITASI VENEGAS



## REVISIÓN DEL INFORME FINAL DE TESIS CON ENFOQUE CUANTITATIVO

INFORME DE ASESOR  REVISOR

Programa académico:	Maestría em Derecho Penal
Título de la Tesis:	La vulneracion de los derechos fundamentalesal momento de ejercer funcion jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Coxhorco- 2014
Apellidos y Nombres del testista:	Bach. Celmira Aurora Delgado Chacón

### I. RESULTADOS

		CUMPLE	NO CUMPLE
5.1	En el análisis descriptivo se explican los procedimientos utilizados en el trabajo de campo.	X	
5.2	Los resultados se han descrito por variables y dimensiones.	X	
5.3	En el análisis inferencial se ha realizado la prueba de normalidad	x	
5.4	El análisis de cada resultado aporta a la identificación o solución de algún problema propuesto.	X	
5.5	La contrastación de la hipótesis se ha realizado de manera adecuada.	X	
5.4	Se ha determinado el procedimiento para el análisis de los datos y la interpretación de los resultados es coherente con los objetivos e hipótesis de investigación.	X	

Observaciones a implementar:

### II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

		CUMPLE	NO CUMPLE
8.1	Las conclusiones son lógicas y pertinentes.	X	
8.2	Las conclusiones son coherentes con los resultados encontrados.	X	
8.3	Las recomendaciones se derivan de las conclusiones.	X	
8.4	Las recomendaciones son factibles de realización y responden a los objetivos de la investigación.	X	

Observaciones a implementar:

### III. REDACCIÓN DEL INFORME DE TESIS

CUMPLE NO CUMPLE

9.1	En la redacción se ha usado el lenguaje científico, con propiedad semántica, sintáctica y ortográfica.	X	
9.2	Está redactado en tercera persona y en tiempo pasado.	X	
9.3	Las citas de los textos y referencia bibliográfica se ajustan a un modelo determinado según la guía correspondiente.	X	

Observaciones a implementar:

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

		CUMPLE	NO CUMPLE
10.1	Se encuentran todos los autores citados en el cuerpo del trabajo y siguen las normas internacionales aplicables.	X	

Observaciones a implementar:


#### V. ANEXOS

		CUMPLE	NO CUMPLE
9.1	Se incluye la matriz de consistencia.	X	
9.2	Se incluye los instrumentos de recolección de datos organizado en variables, dimensiones e indicadores.	X	
9.3	Se incluye la ficha de validación de los instrumentos.	X	
9.4	Se incluye la matriz de validación de los instrumentos.	X	
9.5	Se incluye la validación de los instrumentos realizados por el número de expertos solicitados en la guía correspondiente.	X	
9.6	Se incluye el consentimiento informado.	X	
9.7	Se incluye la declaratoria de autenticidad del informe de tesis	X	

Observaciones a implementar:

#### VI. COMENTARIOS FINALES: APROBADO

Fecha Del informe	DÍA	MÉS	AÑO
	29	enero	2020

  
DR. LEONCIO CHUMBITAZ VENEGAS

REVISOR  
D.N.I. N° 07192357

## ANEXO N° 8 : CONFORMIDAD DADA POR EL DR. CARLO RENATO DE LOS SANTOS LA SERNA.



### INFORME DE CONFORMIDAD DE TESIS

Maestro  Lima   
Doctor  Tesis Provincia 

Fecha: 08 MARZO 2018

Bach. DELGADO CHACON CELMIRA AURORA

Título de Tesis:

**LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES POR LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE HUAMACHUCO DURANTE EL AÑO 2014 AL MOMENTO DE ADMINSTRAR JUSTICIA A PROPOSITO DE LAS FUNCIONES JURIDICIONALES RECONOCIDAS POR EL ACUERDO**

Nombres del Jurado Revisor:

Doctorando Mag. CARLO RENATO DE LOS SANTOS LA SERNA

Aspectos de Conformidad:

**Aspecto Metodológico y de Redacción:**

Respecto al desarrollo y/o profundidad del tema, el trabajo muestra pertinencia y estar adecuado en su desarrollo de la Tesis en Mención para la obtención del Grado en referencia *al nivel de análisis del tema en mención que requiere.*

Sin embargo desde el título, problema, objetivo, hipótesis y en busca de una concordancia con las Conclusiones y Recomendaciones que realiza en un estudio segmentando solo en respuestas por parte de los Ronderos como información primaria, cuando se refiere a un tema de percepción de administración de justicia desde su percepción, que es mencionada como otra variable (pág. 8). Es importante sustentar o ampliar el por qué no incluir a los operadores de justicia como parte del estudio (Jueces, Fiscales y Abogados de la jurisdicción), ya sea para ser incorporados o sustentar su posición de solo Ronderos en ser los referentes a opinar sobre vuestro tema de manera resultante y concluyente. El mismo que terminara siendo enriquecido.

Doctorando. Mag. CARLO RENATO DE LOS SANTOS LA SERNA

Jurado Revisor

Firma



ANEXO N° 9: CONFORMIDAD DADA POR EL DR. JORGE BRINGAS SALVADOR.

MEMORANDUM NRO 035-2020

A	:	Dr. Rafael Serafín Castañeda Castañeda
De	:	Dr. Jorge Bringas Salvador (Revisor)
Asunto	:	Levantamiento de observaciones de Tesis
Fecha:	:	Pueblo Libre, 05 marzo 2020

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente, para comunicarle que luego de realizada la revisión de la tesis de la graduando Celmira Aurora Delgado Chacón titulada "La Vulneración de los Derechos Fundamentales al momento de ejercer función jurisdiccional por parte de las rondas campesinas del distrito de Cochorco – provincia de Sánchez Carrión durante el año 2014":

-Las observaciones han sido levantadas en su totalidad. (APROBADA).



Atentamente

Dr. Jorge Bringas Salvador

DNI 43319416